

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA
APLICAR JUSTICIA INDÍGENA A UN NO INDÍGENA EN
CONFLICTOS INTERNOS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LOS
PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.**

Flabio Félix Cerda Grefa

Tesina de grado presentada como requisito
para la obtención del título de Abogado

Director: Farith Simon

Quito, abril de 2011

A mis padres con mucho amor y cariño;
A mi familia USFQ por abrirme sus puertas;
A mi esposa y a mis hijos por su apoyo y comprensión en este duro y difícil camino del éxito.

A Dios por brindarme, consuelo, inspiración y sabiduría;

A mi familia por su apoyo incondicional;

*A mis profesores, mis amigos, y mis compañeros que a lo largo de mi carrera han estado a mi lado
apoyándome y gracias a ellos he podido llegar a mi meta.*

©Derechos de Autor
Flabio Félix Cerda Grefa
2011

Resumen

Esta tesina aborda el tema de la competencia que tienen las autoridades indígenas para aplicar justicia indígena bajo la potestad jurisdiccional que es otorgado por la Constitución. Los límites de las autoridades indígenas se basan en razón del territorio, persona y materia, a pesar de existir estas limitaciones en la práctica no se establece claramente quienes son indígenas, que territorios son catalogados como territorios indígenas y sobre qué materia tienen competencia.

Las autoridades indígenas tienen competencia para conocer conflictos internos de los pueblos y nacionalidades indígenas y de personas no indígenas que cumplan con ciertas condiciones para someterse a dicha jurisdicción. Además pueden conocer casos que son el resultado de la jurisdicción voluntaria, y casos que se dan por prorrogación legal o voluntaria.

Abstract

This thesis addresses the issue of competition with indigenous authorities to apply indigenous justice under the judicial power is vested by the Constitution. The boundaries of the indigenous authorities of the territory based on reason, individual and mass, despite these limitations exist in practice it is not clear who are indigenous, that territories are classified as indigenous territories and on what matters are competent.

Indian authorities have jurisdiction in internal conflicts of the peoples and nations and non-indigenous people who meet certain conditions to submit to the jurisdiction. They may also hear cases that are the result of voluntary jurisdiction, and cases that are taken for legal or voluntary renewal.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	XII
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

Capítulo 1

La jurisdicción

1.1. Definición de la jurisdicción.....	6
1.2. Órganos de administración de justicia.....	9
1.3. Competencia de las autoridades de administración de justicia.....	10
1.3.1. Competencia en razón a la persona.....	12
1.3.2. Competencia en razón al territorio.....	13
1.3.3. Competencia en razón de la materia.....	14
1.3.4. Competencia en razón del grado.....	15
1.4. Formas de conceder competencia a las autoridades de la Función Judicial y a las autoridades indígenas.....	16
1.4.1. Jurisdicción voluntaria.....	16
1.4.2. Competencia prorrogada.....	21

Capítulo 2

Excepción de la jurisdicción ordinaria

2.1. Justicia indígena en el Ecuador.....	29
2.2. Jurisdicción especial indígena.....	34
2.3. Autoridades indígenas de los pueblos y nacionalidades indígenas.....	35
2.3.1. El cabildo.....	37
2.3.1.1. El cabildo comunitario.....	37

2.3.1.2. El cabildo provincial, regional y nacional.....	38
2.3.2. Los padrinos o padres de familia.....	38
2.3.3. Los curagas o abuelos.....	39
2.4. Competencia de las autoridades indígenas.....	40
2.4.1. Competencia en razón a la materia.....	40
2.4.1.1. Conflictos familiares.....	42
2.4.1.2. Violencia intrafamiliar.....	42
2.4.1.3. Conflictos patrimoniales.....	44
2.4.1.4. Conflictos organizativos-administrativos.....	45
2.4.1.5. Conflictos penales.....	45
2.4.2. Competencia en razón a la persona.....	46
2.4.3. Competencia en razón al grado.....	47
2.4.4. Competencia en razón al territorio.....	48
2.5. Instituciones indígenas y el respeto al debido proceso.....	52

Capítulo 3

Compatibilidad entre la jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria, respecto a la competencia para juzgar a una persona no indígena.

3.1. ¿Es posible que una persona no indígena sea sometido a competencia de las autoridades tradicionales?.....	62
--	----

3.2. ¿Es posible que una persona indígena sea sometido a competencia de las autoridades de la justicia ordinaria?.....	68
--	----

CONCLUSIONES.....	71
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	75
--------------------------	-----------

Abreviaturas:

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC:	Código Civil
CCC:	Corte Constitucional de Colombia
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CODENPE:	Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador
COFJ:	Código Orgánico de la Función Judicial
COIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONAIE:	Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador
CONFENIAE:	Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana
CPC:	Código de procedimiento civil.
FEINE:	Federación de Evangélicos Indígenas del Ecuador
FENOCIN:	Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negros.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
PNI:	Pueblos y Nacionalidades Indígenas.
etc.	

INTRODUCCIÓN

Los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derechos colectivos han venido aplicando justicia indígena dentro de sus territorios ancestrales, a través de sus normas y procedimientos propios basados en su cultura. Dicha potestad jurisdiccional es otorgada por el Estado a través de la Constitución Política del Ecuador de 1998 y actualmente en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La jurisdicción como potestad de administrar justicia en el Ecuador es atribuida a los órganos de la Función Judicial que brindan este servicio público a todas las personas. Para dar eficiencia en el servicio público se encuentran estructurados en juzgados, cortes, tribunales a nivel nacional y provincial con competencias específicas. No así, la jurisdicción como potestad de administrar justicia para los pueblos y nacionalidades no se encuentra estructurada en sus territorios, peor aún distribuidos por competencias específicas, razón por la cual en la aplicación del ejercicio de autoridad se han inmerso en una serie de problemas Constitucionales, legales y culturales, que no han permitido el desarrollo de la justicia.

El capítulo primero, aborda temas de jurisdicción, la jurisdicción como potestad de administrar justicia, la jurisdicción como poder que es emanado del pueblo soberano y atribuido a un órgano especializado. La jurisdicción como función, es la potestad de emitir actos jurisdiccionales por parte de los órganos especializados, para juzgar y hacer cumplir lo juzgado por las autoridades competentes.

Los órganos de administración de justicia desde una visión positivista del derecho ecuatoriano, que se encuentran estructurado de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. Las formas de conceder competencia a los órganos de administración de justicia en razón a la persona, materia, territorio y el grado.

Además, aborda el tema de las formas de conceder competencias a las autoridades de la Función Judicial y autoridades indígenas, que se dan a través de la jurisdicción voluntaria y por prorrogación ya sea legal o voluntaria.

Con este desarrollo del capítulo vemos la organización de la Función Judicial, ya sea en su estructura o en sus competencias, para de tal manera ver de qué manera esta estructura puede tener relación con el sistema de justicia indígena.

En el capítulo segundo, trata de la excepción de la jurisdicción ordinaria, partiendo del contexto de unidad jurisdiccional que tiene la Función Judicial. Esta excepción está dada a las autoridades indígenas que tienen potestad de administrar justicia en sus territorios, en este sentido, se trata sobre la justicia indígena en el estado ecuatoriano y la jurisdicción especial dentro del contexto del sistema jurídico nacional.

Además se desarrolla el tema de la competencia de las autoridades indígenas en razón del territorio, materia y personas. Esto porque no existe una definición clara sobre estos términos que permiten confundir en el ejercicio del Derecho. Con esto se pretende dar una definición cercana que permita poner límites en la competencia que tienen las autoridades indígenas.

Aborda el tema de las instituciones indígenas y el respeto al debido proceso que permiten conocer las instancias culturales permitidas en el ejercicio del Derecho

En el capítulo tercero, aborda temas de compatibilidad entre la justicia ordinaria y la justicia indígena permitiendo los límites y condicionamientos existentes para conceder competencia a las autoridades indígenas y puedan conocer casos en que estén involucradas personas no indígenas.

Se desarrolla las pautas existentes para que una persona indígena sea sometida a la justicia ordinaria y las características que deben tomar las autoridades de la Función Judicial para no violar los derechos humanos de la persona.

En las conclusiones se desarrolla los aspectos legales y culturales basados en la doctrina existente, para que una posición tomada tenga suficiente sustento jurídico y se pueda en la práctica jurídica tomar como afirmaciones en casos concretos. Estas conclusiones tomadas están es el punto más cercano entre la legislación y el derecho indígena que ponen en equilibrio ciertos aspectos que han sido un problema para el desarrollo de la justicia indígena.

CAPITULO 1

LA JURISDICCION

El término jurisdicción tiene muchas acepciones dentro de las definiciones doctrinarias en Latinoamérica, así también en el sistema de justicia española; a pesar de ello, tendremos un enfoque similar en cuanto a la definición tomando en cuenta la similitud en nuestra práctica jurídica. En adelante haremos referencia a la jurisdicción como potestad del Estado para administrar justicia, potestad que es emanada del pueblo soberano y que es atribuida a un órgano especial para la aplicación justa del Derecho.¹ QUINTERO Y PRIETO mencionan que la jurisdicción vista desde el Estado que administra justicia tiene el carácter de potestad o función jurisdiccional.²

La jurisdicción en el Ecuador esta atribuida a la Función Judicial³ que a través de los jueces y juezas administran justicia, sin embargo, por excepción el estado ecuatoriano atribuye jurisdicción a las autoridades indígenas. Es decir, las autoridades indígenas tienen potestad de administrar justicia en los conflictos internos ocasionados dentro de sus territorios.⁴

¹ H. ALSINA, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Segunda edición, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1957, p. 178

² B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría general del proceso*, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, 1995, p.159.

³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro Oficial Nro. 449 del lunes 20 de octubre de 2008*, art. 167. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. COFJ. Art 1. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, op... cit., art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

1.1. Definición de la jurisdicción

El término jurisdicción proviene de *juris dictio* que significa decir el Derecho, este término tiene muchos significados en los países latinoamericanos. Por ejemplo, se definen a la jurisdicción dentro del ámbito territorial, la jurisdicción como competencia, la jurisdicción como poder y la jurisdicción como función;⁵ y cada una de estas apreciaciones tiene definiciones diferentes pero que van interrelacionadas.

La definición de jurisdicción en el ámbito territorial está dada en base a su extensión geográfica que limita su poder y deber de actuar. En este contexto, el término jurisdicción es aplicable para denotar los límites territoriales dentro de los cuales los órganos del Estado ejercen sus funciones, sean estos órganos judiciales o administrativos.⁶

Esta definición apreciada a la jurisdicción crea que la extensión territorial de los Estados sea limitada por Convenios Internacionales o por medio de Leyes cuando se requiera limitar a nivel nacional entre provincias, cantones, parroquias y circunscripciones territoriales.

Este término no debe confundirse con el espacio físico en el cual el funcionario judicial debe ejercer sus funciones, porque esto concierne a la competencia.⁷ En este sentido, la jurisdicción tiene una dimensión en la distribución territorial, porque no todo juez puede tener competencia dentro de un mismo espacio físico a pesar de actuar bajo el mismo ámbito territorial; es decir que todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia.⁸

La competencia llegaría a ser un fragmento de la jurisdicción⁹, es decir, la facultad de actuar bajo una jurisdicción y con competencia atribuida por las Leyes.

⁵ A. BACRE, *Teoría general del proceso*, Tomo I, Buenos Aires Abeledo-Perrot S.A, 1986, p. 97

⁶ L. PALACIO, *Manual de derecho procesal civil*, Décima cuarta edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot S.A, 1998, p. 82

⁷ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro oficial No 544. Lunes 9 de marzo de 2009*, art. 156. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

⁸ J. AZULA, *Curso de teoría general del proceso*, Tercera Edición, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, 1986, p. 162.

⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro Oficial Suplemento #58*, Codificado el 26 de diciembre de 2006, art. 1. [...] Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

De tal manera que dentro de una jurisdicción existen competencias otorgada a varios jueces para actuar bajo un requerimiento previsto por una Ley.

La jurisdicción como poder está atribuida al Estado¹⁰ que a través de la Función Judicial se encarga de juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir que el Estado tiene el poder y el deber que es otorgado por la Constitución, para hacer respetar los derechos a través de una administración de justicia.¹¹ En efecto, el término jurisdicción en este ámbito se emplea cuando se refiere al poder que tienen los órganos de justicia del Estado sobre los ciudadanos.¹² Estos órganos de justicia son parte del estado ecuatoriano y se encuentran conformadas por autoridades judiciales designadas de acuerdo a la Ley.

Tienen como misión principal el cumplimiento del deber fundamental de administrar justicia. AZULA CAMACHO hace alusión a la jurisdicción como “el poder soberano que tiene el Estado para que a través de sus órganos o poderes administren justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y particulares, aplicando el derecho sustancial o material a un caso concreto”.¹³

La jurisdicción como función está relacionada a la actividad que realizan todos los órganos del Estado.¹⁴ La función jurisdiccional también puede ser aplicada por los órganos ejecutivo y legislativo, dentro de los límites de jurisdicción administrativa. Dentro de este límite de jurisdicción administrativa los actos emitidos por la autoridad competente no tienen carácter de cosa juzgada, pero en la función jurisdiccional de la Función Judicial los actos jurisdiccionales tienen carácter de cosa juzgada.¹⁵ A este criterio se suma HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al mencionar que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.¹⁶

¹⁰ H. ALSINA, *Tratado...* op. cit. p. 179.

¹¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, op... cit., art. 11. Numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

¹² B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría...* op. cit. p.163.

¹³ J. AZULA, *Manual de derecho procesal civil*, Cuarta edición, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, 1993, p. 39.

¹⁴ H. ALSINA, *Tratado...* op. cit. p. 180.

¹⁵ IBÍDEM, p. 183.

¹⁶ H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso*, decimocuarta edición, Bogotá-Colombia, Editorial ABC, 1996, p. 77.

Esta jurisdicción, como potestad de un Estado a administrar justicia a través de un órgano especializado, autoridades competentes y dentro de un territorio determinado esta entregado a la Función Judicial del Estado para la administración de la justicia.¹⁷ La jurisdicción en la República del Ecuador se encuentra determinada en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, de tal manera que al referirnos a la jurisdicción, según el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL entenderemos la potestad pública que es atribuida al Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las jueces y juezas establecidos por la Constitución y las Leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.¹⁸ De igual manera la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR se relaciona con lo dicho anteriormente al mencionar que la potestad de administrar justicia proviene del pueblo soberano y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecido en la Constitución.¹⁹

Sin embargo, por excepción el estado ecuatoriano atribuye la jurisdicción como potestad de administrar justicia a las autoridades de PNI dentro sus territorios,²⁰ esto quiere decir que aparte de la potestad jurisdiccional poder-deber que es atribuida a las personas y órganos correspondientes del Estado, por excepción el Estado atribuye el ejercicio jurisdiccional a las autoridades indígenas.

Las autoridades indígenas y sus instituciones propias tienen el poder-deber de administrar justicia dentro de sus territorios, observando el derecho del debido proceso que garantiza la protección de los derechos fundamentales de todo individuo.

¹⁷ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, op...cit. art. 1. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

¹⁸ IBÍDEM, art. 150. La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

¹⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *op...* cit. art. 167. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

²⁰ IBÍDEM, art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres [...]

1.2. Órganos de administración de justicia

La potestad de administrar justicia en el Ecuador es atribuida a los órganos de la Función Judicial establecidos en la Constitución de la República del Ecuador²¹ y en el Código Orgánico de la Función Judicial.²² Estos órganos tienen jurisdicción y competencia propia que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional.

Dichos órganos de la Función Judicial son las únicas instituciones investidas de la potestad jurisdiccional en la justicia ordinaria. Esta limitación fortalece la unidad jurisdiccional prescrita en la Constitución.²³ Las autoridades que no sean parte de las instituciones de la Función Judicial no tendrán competencia para administrar Justicia ordinaria.

Esta potestad jurisdiccional debe entenderse como el poder-deber que tiene el Estado a través de sus instituciones para administrar justicia. En este sentido se puede comprender, por un lado, “que es un poder por cuanto se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, sus mandatos, como medio para preservar la paz social”.²⁴ Esto impide que personas naturales y grupo de personas tengan necesidad de hacer justicia por mano propia y se sujeten a los órganos estatales.

Por otro lado, es un deber del Estado en cuanto:

Los individuos pueden acudir a él a requerir su servicio público, y éste tiene el deber de proporcionarlo; recordando que la independencia de la Función Judicial es fundamental no solamente con relación a las partes involucradas en

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *op...* cit. art. 178. Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia; 2. Las cortes provinciales de justicia; 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley; y, 4. Los juzgados de paz.

²² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *op...* cit. art. 155. En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *op...* cit. art. 168 numeral 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

²⁴ J. GARCÍA, “El Juez y la Jurisdicción”, *Revista Judicial*, Disponible en: <http://www.derechoecuador.com>, Consultado el 03 de septiembre de 2010, 13H46.

el conflicto, sino también en relación con las otras funciones del Estado y aún respecto a sus superiores.²⁵

En este sentido la potestad jurisdiccional en el sistema jurídico ecuatoriano está dada al Estado que a través de sus órganos investidos de ese poder-deber administran justicia, en la medida que sus actuaciones y decisiones deben ser ejecutadas dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador del 2008 reconoce al Estado como un país intercultural y pluricultural.²⁶ Con esto el Estado reconoce las diferentes culturas, diferentes formas de vida, de organización social y de diferentes formas de administración de la justicia. Por este motivo dentro de la aplicación de la justicia se otorga constitucionalmente jurisdicción territorial a las autoridades indígenas, es decir la potestad de administrar justicia basada en sus costumbres y procedimientos propios dentro de sus territorios.

Dentro de este sistema de administración de justicia los pueblos y nacionalidades han reconocido a la Asamblea General²⁷ como el máximo organismo de administración de justicia, que orientados por las autoridades indígenas investidos de la potestad de administrar justicia, aplican su derecho propio. El derecho propio o mayor considerado a la aplicación particular o especial que tiene un determinado sector a diferencia del derecho común general existente.²⁸ Por ejemplo el derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas.

1.3. Competencia de las autoridades de administración de justicia

El órgano investido del poder jurisdiccional en el Ecuador es la Función Judicial, que opera a través de los diferentes juzgados, salas, tribunales ordinarios y especializados que administran justicia. Estos juzgados, salas y tribunales de la

²⁵ IBÍDEM.

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...].

²⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Volumen II, 21va. Edición, Matew Cromo, Madrid, 1992, Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>, Consultado el 12 de abril de 2011, 8H27. (Del fr. assemblée) f. Reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas.

²⁸ B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría...* cit. p.234.

Función Judicial tienen el deber de administrar justicia, a cada uno de estos órganos se delega la competencia en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.²⁹ Cada órgano de la Función Judicial tiene competencia y jurisdicción diferente entre ellos.³⁰ MIGUEL ROJAS desde el punto de vista estricto de la función jurisdiccional, define a la competencia como un órgano al cual se le atribuye todos los problemas jurídicos. Cada órgano a través de su labor en el proceso, materializa la jurisdicción.³¹ La competencia concedida a cada órgano de justicia limita la actuación de los jueces dentro de una jurisdicción.

En la jurisdicción especial indígena la competencia de conocer un conflicto interno está dada en base a tres factores importantes que son la jurisdicción territorial, conflictos internos y las personas de los pueblos y nacionalidades indígenas.³² Estos factores que conceden fuero especial indígena para ser sometidos a la justicia indígena, limitan en el conocimiento de las causas a los cabildos dentro de la aplicación de la justicia indígena en su jurisdicción territorial.

En la sentencia T-1294/05 la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (en adelante CCC) mencionó al respecto que:

Dos factores son importantes a la hora de establecer cuándo adquieren competencia las autoridades indígenas para definir un asunto que afecta el bienestar de la comunidad: uno es el factor personal, es decir la circunstancia de que la persona que va a ser juzgada pertenezca a la comunidad indígena respectiva, pues es precisamente tal pertenencia la que concede la identidad cultural que genera el fuero especial; el otro factor es el territorial, vale decir, el hecho de que la situación que se va a juzgar haya tenido lugar dentro de la comunidad indígena. En consecuencia, ha concluido la Corte que para que opere la jurisdicción indígena es imprescindible que la conducta sometida a su conocimiento pueda ser reconducida a un ámbito cultural, en razón de la calidad de los sujetos activos y pasivos, del territorio en donde tuvo ocurrencia, y de la existencia en el mismo de una autoridad tradicional con

²⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 156. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

³⁰ IBÍDEM.

³¹ M. ROJAS, *El proceso civil colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Abril de 1999, p. 45.

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

vocación para ejercer la jurisdicción de acuerdo con las normas y procedimientos de la comunidad.³³

Estos factores importantes que menciona la CCC como el territorio y la persona establecen los condicionamientos para el conocimiento de las causas por parte de las autoridades indígenas. Factores que hacen referencia al nacimiento de los conflictos internos dentro de sus territorios.

Dentro de la justicia ordinaria las características que tiene cada caso diferencian para que los jueces y juezas sometan a su conocimiento de acuerdo a su competencia. Por lo tanto la competencia de las autoridades indígenas se aplica en el ámbito personal y territorial y en los conflictos internos, temas que serán desarrolladas posteriormente.

1.3.1. La competencia en razón a la persona

El COFJ manifiesta que todas las persona sean naturales o jurídicas que sean demandadas ante jueces o juezas diferentes al de su domicilio son vulnerados sus derechos y pueden pedir la nulidad del proceso.³⁴

La competencia otorgada a los jueces para conocer un caso específico parte del domicilio del demandado. El CPC ha definido al domicilio como la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella³⁵, que debe ser diferenciado con la residencia o el lugar de trabajo de una persona, que permanece sin ánimo de vivir en ella.

Conforme a la garantía del debido proceso, todas las personas tienen el derecho de ser juzgados por el juez natural. En la justicia ordinaria se entendería al juez de su domicilio, a esto complementa A. ENRIQUE Y J. VILANOVA que todas las personas sean nacionales o extranjeras se encuentran sometidas, en principio, al juez de su

³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia T-1294/05*, Caso Daniel Corpus Chilo Vs. Cabildos Indígenas de Pioyá y la Aguada San Antonio de Caldonó, Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/serie%T_1249-05/pdf.html, Consultado el 13 de febrero de 2011, 16H00.

³⁴ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 166. Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio.

³⁵ CÓDIGO CIVIL, *Registro oficial suplemento 46 del 24 de junio de 2005*, Art. 45. El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

domicilio a excepción de los casos particulares que pueden darse, y en relación a los bienes en el lugar donde se encuentren situadas. Es decir se habla de competencia *ratione personae* y de competencia *ratione loci*, correspondiente a las acciones que pueden tener las personas en ejercicio de su derecho personal o los propietarios de los bienes en ejercicio de su derecho real.³⁶

La competencia en razón a la persona se encuentra regulada por el CPC. En el artículo 25 manifiesta que toda persona natural o jurídica tiene derecho para ser demandada ante su juez competente determinado por la ley.³⁷

Dentro de la jurisdicción indígena el domicilio de las personas miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas es el territorio comunitario, ya que tienen el ánimo de permanecer en ella y es el lugar donde tienen todo su desarrollo cultural³⁸. Las autoridades competentes para conocer un conflicto interno es el cabildo de la comunidad³⁹.

1.3.2. La competencia en razón del territorio

La competencia en razón al territorio se da por razones geográficas, lo que hace necesario su fragmentación en cortes, tribunales y juzgados para lograr eficiencia en el aparato judicial⁴⁰. Por ello, según el COFJ existen órganos que tienen competencia local y órganos que tienen competencia nacional. Tiene competencia nacional la

³⁶ E. AFTALION Y J. VILANOVA, *Introducción al Derecho*, Segunda edición, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, Año 1994, p. 1057

³⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro Oficial Suplemento #58*, Codificado el 26 de diciembre de 2006, Art. 25. Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

³⁸ H. GROS ESPIELLI, El derecho a la libre determinación en el documento titulado “un nuevo pacto político para la convivencia”, Un enfoque internacional, Universidad de Montevideo, Febrero de 2003, Disponible en: <http://www.nuevoestatutodeeuskadi.net/docs/hector.pdf>, Consultado el 22 de noviembre de 2010, 18H38.

³⁹ LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LA COMUNAS, *Registro...* cit. art. 8. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

⁴⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 155. En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

Corte Nacional de Justicia⁴¹ y competencia local las Cortes Provinciales de Justicia⁴², a demás con competencia cantonal o parroquial los jueces establecidos por ley⁴³ y con competencia comunitaria los jueces de paz⁴⁴. Esto nos hace comprender que los jueces de una circunscripción territorial no pueden asumir atribuciones de otro juez de otra circunscripción territorial, salvo por excepción prescritas en la ley.

DEVIS ECHANDÍA nos dice que: “la competencia en razón del territorio es uno de los límites de la jurisdicción, para cada funcionario y por lo tanto de su competencia”.⁴⁵ De tal manera que en cada fracción territorial existe un órgano judicial con competencia exclusivamente en el territorio comprendido dentro de los límites provinciales, cantonales o parroquiales.

Dentro de la jurisdicción especial indígena la competencia de las autoridades indígenas en razón del territorio se extiende a todo su ámbito territorial, es decir a la extensión territorial que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas.

1.3.3. La competencia en razón de la materia

La competencia en razón a la materia debe entenderse como la distribución a los órganos competentes las distintas especialidades existentes en el Derecho, así por ejemplo, la distribución del derecho en el área laboral, penal, administrativo, civil, de familia y lo que respecta al derecho constitucional.

Esta distribución de la competencia en razón a la materia según ENRIQUE VÉSCOVI está determinada:

Por el modo de ser del litigio, es decir, de acuerdo con la relación del derecho material que da lugar a la causa. Según esto y por motivos contingentes, se

⁴¹ IBÍDEM, Art. 172. La Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

⁴² IBÍDEM, Art. 206. En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura [...].

⁴³ IBÍDEM, Art. 244. El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente.

⁴⁴ IBÍDEM, Art. 247. La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones.

⁴⁵ H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal*, Octava edición, Bogotá-Colombia, Editorial DIKE, Año 1994, p. 50

crean determinados tribunales a quienes se atribuye, exclusivamente, la posibilidad de conocer de ellos y decidirlos. Que hace que el poder judicial se organice sobre la base de una división de asuntos en función, principalmente, de la especialidad de los magistrados respecto de la índole del proceso.⁴⁶

Competencia que de una u otra manera debe estar distribuida a los diferentes jueces de acuerdo a la especialidad. En caso de inexistencia de jueces especializados la ley otorga prorrogación legal a los jueces de otras ramas del Derecho⁴⁷.

En la jurisdicción indígena los conflictos son internos en todas las ramas del derecho, es conocido por el cabildo comunitario, pero siempre y cuando estos afecten a la paz y armonía de la comunidad.

1.3.4. La competencia en razón al grado

La competencia en razón al grado se fija por nivel jerárquico de la función jurisdiccional, ya que existen juzgados de primera o de segunda instancia; a nivel nacional como instancia de revisión o casación existen las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que tiene competencia para conocer casos que son elevados como recursos extraordinarios.⁴⁸ Tales casos se dan para revocar o mantener una decisión de un juez inferior. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA menciona que, “existe competencia en razón del grado cuando la misma es estudiada sucesivamente por dos tribunales, encargados los superiores de rever las decisiones de los inferiores para confirmarlas o revocarlas”.⁴⁹

Como hemos visto la jurisdicción en nuestro territorio esta atribuida a diferentes órganos internos de la Función Judicial que de acuerdo a su competencia éstas administran justicia. Las sentencias emitidas por estos órganos tienen carácter

⁴⁶ V. ENRIQUE, *Teoría general del proceso*, Segunda edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A, Año 1999, p. 133.

⁴⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 3. [...] Jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérselos o les quedan sometidos por disposición de la Ley.

⁴⁸ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 10 [...] La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

⁴⁹ H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio...* cit. p. 52.

de cosa juzgada y deben ser acatadas inmediatamente por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos

Los órganos de administración de justicia deben someterse a las leyes y principios para que sus actuaciones sean legales y legítimas. Las autoridades indígenas aplican justicia dentro de su jurisdicción territorial para solucionar conflictos internos, basados en su derecho propio.

1.4. Formas de conceder competencia a las autoridades de la Función Judicial y a las autoridades indígenas

A parte de la competencia de las autoridades de la Función Judicial como medida de la jurisdicción propia de cada autoridad, existe la competencia que parte del resultado del acceso a la jurisdicción voluntaria en los casos permitidos por la ley y la competencia que parte de la prórroga legal y voluntaria otorgada a los jueces de la Función Judicial.

Dicha competencia como medida de la jurisdicción voluntaria y prorrogada legal y voluntariamente a los jueces y juezas es atribuida a las autoridades de los PNI, porque la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en el artículo 171 concede jurisdicción y competencia territorial a las autoridades indígenas para conocer y solucionar todos los conflictos internos conforme a las normas y procedimientos de cada pueblo o nacionalidad indígena⁵⁰. Por ello, al ser las autoridades indígenas autoridades que administran justicia tienen el mismo poder-deber que las autoridades judiciales en cumplir con todas las garantías constitucionales dentro de la aplicación de la justicia y velar por el cumplimiento de ciertas reglas que otorgan competencia para el conocimiento de una causa.

1.4.1. Jurisdicción voluntaria

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

La jurisdicción voluntaria es una de las clases de jurisdicción que se encuentra normada en el sistema jurídico ecuatoriano, en el artículo 3 párrafo segundo del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL manifiesta que la jurisdicción voluntaria es la que ejerce en los asuntos que por su naturaleza o por la razón del estado de las cosas el juez resuelve sin contradicción el petitorio.⁵¹ A diferencia de la jurisdicción contenciosa, este tipo de jurisdicción solo goza de la pretensión de una sola parte, es decir no tiene carácter contradictorio o de oposición entre las partes⁵² que se genera a partir de una petición individual que se vuelve necesaria para concretar un acto procesal determinado.

Hemos mencionado que en la jurisdicción voluntaria los procedimientos judiciales no tienen oposición de las partes, esto quiere decir, que las decisiones que el juez remitiere de igual manera no causarían perjuicio a persona alguna, sino al peticionario.

En la jurisdicción voluntaria es importante recalcar que no existe pretensión de una parte, sino que existe una petición que no se vuelve parte del proceso, a este sujeto se le denomina como un participante o peticionario en el proceso iniciado.⁵³

HERNANDO DEVIS ECHANDIA menciona que la jurisdicción voluntaria se inicia con la solicitud de una parte interesada en darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, y no pretende vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la autoridad en la sentencia.⁵⁴ LINO PALACIO menciona que en la jurisdicción voluntaria lo que se lleva a la autoridad judicial es un pedido para que se dicte un acto que la ley considera necesario para dar vida a una nueva relación jurídica o producir un determinado efecto jurídico para iniciar un proceso.⁵⁵

Este acto declarado por la autoridad se considera como un acto judicial no jurisdiccional,⁵⁶ que sería un proceso administrativo conocido por un juez; donde

51 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 3. [...] Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

52 O. GOZAÍNI, *Teoría General del derecho procesal*, Buenos Aires-Argentina, Editora EDIAR, Año 1999, p. 68.

53 IBÍDEM.

54 H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso*, Decimocuarta edición, Bogotá-Colombia, Editorial ABC, Año 1996, p. 84.

55 L. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, Segunda edición, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, Año 1994, p. 174.

56 IBÍDEM.

posteriormente dictado el acto con la autorización del pedido, esto se convertiría ya en un proceso judicial seguido por las autoridades competentes.

B. QUINTERO Y E. PRIETO mencionan que el acto dictado por la autoridad sirve para ver la conveniencia o no en relación a la legalidad que estas deben tener como condiciones mínimas establecidas por la ley para la existencia de esa relación o estado jurídico, porque se necesita tal declaración por parte del Estado⁵⁷ para seguir la vía de la jurisdicción voluntaria.

A parte de esto, es importante mencionar que el Estado puede volverse interesado en este proceso ya que por conveniencia pública o interés público y por defender la legalidad o formalidad del acto se vuelva en opositor a este pedido. El Estado con esto puede iniciar una nueva relación jurídica para defender los intereses públicos. En este caso ya existiría un contradictor por lo que el acto judicial no jurisdiccional se volvería contenciosa y el acto sería jurisdiccional. La intervención queda a discrecionalidad del Estado, por un lado, puede solicitar la revocatoria del acto y que el proceso sea conocido conforme la jurisdicción ordinaria.⁵⁸ Por otro lado, basado en su discrecionalidad puede ceder siempre y cuando el procedimiento se enmarque bajo los principios de oportunidad, merito y conveniencia para el peticionario y para el Estado.⁵⁹

Bajo estas premisas analizadas nos preguntaremos ¿Los actos realizados por los jueces son actos jurisdiccionales o administrativos?, en el sentido de que aun no se inicia un proceso contradictorio. Presumiría que al ser acto basado en derecho por el órgano o juez competente se convertiría en acto jurisdiccional, y a esto argumentaría según OSVALDO GOZAÍNI que menciona:

Es jurisdiccional la tarea del juez en la función que encamina los procesos voluntarios, pero esta actuación del derecho o protección del interés privado, no es sacramental porque, en suma, la intervención cubre una premisa de orden legal, sea para verificar la existencia de una relación jurídica, o para fiscalizar los efectos que contraen ciertas facultades o derechos que los particulares ejercitan.⁶⁰

⁵⁷ B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría...* cit. p. 241

⁵⁸ IBÍDEM, p. 242

⁵⁹ IBÍDEM, p. 244

⁶⁰ O. GOZAÍNI. *Teoría...* cit. p. 69.

Sin embargo, si este acto jurisdiccional afecta a terceros o a los intereses del Estado, puede por supuesto pedir bajo el ejercicio del derecho que le asiste, la revisión del acto, convirtiéndose de tal manera en un acto administrativo, porque no se trata de una sentencia en *stricto sensu*.

Diríamos que este acto es similar a una sentencia porque es emitido por un juez, pero tiene carácter administrativo por que ordena para el futuro.

B. QUINTERO Y E. PRIETO menciona que la jurisdicción voluntaria es una función administrativa despachada por un órgano judicial, porque no necesariamente la función administrativa debe ser despachada por un órgano administrativo.⁶¹

La jurisdicción en forma general está ligada con la cosa juzgada, donde un acto que no tiene carácter de cosa juzgada, tampoco tendría jurisdicción. Por ello una resolución, en la jurisdicción voluntaria dado por el juez que emite conforme procede a Derecho, puede eventualmente ser revocada si existe perjuicio a terceros.⁶²

La sentencia en la jurisdicción voluntaria no tiene carácter de cosa juzgada, porque se considera como un acto administrativo y el acto administrativo es impugnabile.⁶³ Por esta razón los procesos en la jurisdicción voluntaria se convierten totalmente en un proceso contencioso, porque ya existe un sujeto que reclama su derecho, sea persona natural o el Estado.

Tomando en cuenta estas consideraciones diríamos que, a pesar de la función de los jueces, que es integrar, constituir, o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas⁶⁴ siempre que estas estén amparadas en la ley, estos

⁶¹ B. QUINTERO Y E. PRIETO, *Teoría...* cit. p.182.

⁶² O. GOZAÍNI. *Teoría...* cit. p. 72

⁶³ ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, *Registro oficial* Nro. 536 de 18 de Marzo del 2002. Art. 69. Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

⁶⁴ L. PALACIO, *Derecho...* cit. p. 350

pueden ser revocados en caso que afecte los derechos de terceros,⁶⁵ ya que los actos administrativos pueden ser sometidos a su revisión.

LINO PALACIO con referencia a este tema menciona que las funciones atribuidas a una autoridad judicial pueden ser detraídas del conocimiento de los jueces y transferida por lo tanto a organismos administrativos, sin que importe quebrantamiento de ninguna norma constitucional.⁶⁶ En caso de existir este hecho, recaería en la potestad administrativa que tienen los jueces aparte de la potestad jurisdiccional, y el acceso a la jurisdicción voluntaria que es un derecho de las personas se convertiría en un procedimiento administrativo y los únicos competentes para conocer este caso son los jueces que están investidos de ese poder jurisdiccional y administrativo y no un organismo administrativo diferente a la Función Judicial. Pero el pedido se mantiene como un procedimiento administrativo, que como manifestamos anteriormente, posterior a este acto el procedimiento iniciará bajo la potestad jurisdiccional de los jueces o de las autoridades indígenas.

Es indispensable mencionar que la competencia de los jueces para conocer los pedidos de la parte interesada dentro de la jurisdicción voluntaria se encuentran limitados. Los jueces deben someterse a ciertas restricciones dentro de su actuación, no todos los pedidos deben ser sometidos a su conocimiento. Dentro de éstas limitaciones nos menciona LINO PALACIO que: “se permite conocer a los jueces solo los actos de constitución, integración, modificación y extinción de derechos, actos de homologación, actos de constatación y actos de autorización”.⁶⁷ A demás de ello, en todos estos procesos voluntarios que se encuentran habilitados para actuar, su actuación no se convierte en un actuación de carácter jurisdiccional, sino que por el contrario, importan la expresión directa e inmediata de un pensamiento jurídico comunitario por parte de los jueces, por ello denomina LINO PALACIO que

⁶⁵ O. GOZAÍNI. *Teoría...* cit. p. 70

⁶⁶ L. PALACIO, *Derecho...* cit. p. 357

⁶⁷ IBÍDEM, p. 358, párrafo 2

las actividades que desarrollan los jueces en los procesos de jurisdicción voluntaria son de carácter administrativo.⁶⁸

En este mismo sentido nos menciona PEREGRINO URRUTIA SALAS que la jurisdicción voluntaria es la administración pública del derecho privado ejercido por los órganos de la Función Judicial.⁶⁹

Con esta argumentación afirmaríamos que la jurisdicción voluntaria es un proceso administrativo donde sus actos no tienen carácter de cosa juzgada, ya que no existe ningún acto jurisdiccional y que una vez afectada los derechos de terceros, estos tendrían el derecho de pedir la revocatoria de tal acto, ya que en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento del juez no tiene efecto de cosa juzgada⁷⁰ y el acto puede ser revisado nuevamente por ser un acto administrativo.

Al reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en el Ecuador, también reconoce la existencia de diversas autoridades que administran justicia. Las autoridades indígenas igual que los jueces y juezas están en la capacidad y legitimidad de conocer pedidos de personas que bajo el derecho de acceder a la jurisdicción voluntaria, solicitan el conocimiento de una causa.

Posteriormente a ello, la autoridad judicial o indígena basada en sus atribuciones puede negar o aceptar el pedido de la parte para someterse al procedimiento requerido, esto solo en las causas que se limita en la jurisdicción voluntaria. Una vez conocido y aceptado la jurisdicción voluntaria de la persona, esta se somete a competencia de las autoridades indígenas, quienes aplicaran justicia basado en su derecho propio.

1.4.2. Prórroga de la competencia

⁶⁸ IBÍDEM, p. 358, párrafo 8

⁶⁹ P. URRUTIA, "Revista de derecho procesal civil", Tercera edición, Año 1951, p. 352.

⁷⁰ IBÍDEM.

La competencia como medida de la jurisdicción propia esta atribuida y limitada legalmente en razón de la materia, persona, grado y territorio⁷¹; a pesar de ello, los jueces por excepción pueden tener competencia prorrogada estipulada en la legislación nacional. El artículo 3 del CPC., menciona que "la jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérselos o les quedan sometidos por disposición de la ley".⁷² Es decir, que la competencia de un juez en conocer una causa puede ser prorrogada a otro juez que originalmente no tuvo competencia. Esta prórroga de la jurisdicción está dada como excepción a la regla general, por ello debe cumplir con ciertos requerimientos establecidos en la ley.

ARMANDO CRUZ BAHAMONDE no menciona que la prórroga de la jurisdicción se da con el solo objeto de agilizar la administración de justicia y dar a las partes contendientes las necesarias y adecuadas facilidades en el proceso, como también garantizar la seguridad en la defensa de sus derechos en cada proceso o causa que se entable.⁷³

A pesar de no existir en nuestra legislación una definición sobre lo que es la prorrogación JUAN ISAAC LOVATO nos menciona que prorrogar es dilatar, extender, ampliar. Por consiguiente, existe prorrogación cuando las atribuciones se amplían, se extienden, se ensanchan más allá de lo permitido por la ley y hacen que un juez pueda conocer de causas que están fuera de las medidas que determinan su competencia.⁷⁴ Además complementa que la prorrogación es el acto por el cual las partes que intervienen en una disputa otorgan competencia a un juez para conocer de un asunto que naturalmente no puede conocer, pero siempre este acto debe estar basado en la ley.⁷⁵

⁷¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 156. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 3. Jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérselos o les quedan sometidos por disposición de la Ley.

⁷³ A. CRUZ BAHAMONDE, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen I, Segunda edición, Guayaquil, Editorial Edino, Año 2001, p. 71.

⁷⁴ J. LOVATO V, *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano*, Tomo II, Quito, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Año 1957, p. 84

⁷⁵ IBÍDEM, p. 85

La competencia otorgada a un juez o autoridad indígena a través de la prórroga puede ser según lo que estipula el CPC en el artículo 7, menciona que la prórroga puede ser legal cuando para esta dada a través de una ley o voluntaria por decisión de las partes, y ésta expresa o tácita según como se manifieste.⁷⁶ En este sentido ALFONSO TROYA CEVALLOS sostiene que cuando se trata de prórroga, la doctrina se refiere específicamente a la voluntaria.⁷⁷ La prórroga legal rige conforme las normas del CPC.

Entonces, la prórroga legal se verifica cuando la Ley otorga competencia a un juez para conocer de un asunto que inicialmente no le estaba atribuido y que por excepción el juez debe conocer de la causa. El artículo 8 del CPC menciona que:

La prórroga legal se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse a los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquéllos. También se verifica esta prórroga cuando el demandante es reconvenido, siempre que el juez que conoce de la demanda no sea incompetente por razón de la materia sobre que versa la reconvención.⁷⁸

Así por ejemplo, la EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR mediante resolución manifestó que:

Artículo 2: Extensión de la competencia de los jueces de lo civil por razón de la materia.- En los cantones en donde no funcione un juzgado de trabajo o de inquilinato, los asuntos que le corresponden a éste o a aquel, dentro de la circunscripción del cantón, será conocido por el juez de lo civil.

Artículo 3: Extensión de la competencia de los jueces de lo civil por razón del territorio.- Si en un cantón no funcionare un juzgado de lo civil, los asuntos que le corresponderían a éste, serán conocidos por el juzgado de lo civil del cantón más cercano de la misma provincia.⁷⁹

En este sentido, al conocer que la prórroga legal extendida a los jueces es amparada por la legislación nacional, de igual manera puede extenderse a una

⁷⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 7. La prórroga puede ser legal o voluntaria, y ésta, expresa o tácita.

⁷⁷ A. TROYA CEVALLOS, *Elementos de derecho procesal civil*, Tomo I, Tercera edición, Quito, Pudeleco Editores S.A, Año 2002, p. 322-323.

⁷⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 8. La prórroga legal se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse a los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquéllos. También se verifica esta prórroga cuando el demandante es reconvenido, siempre que el juez que conoce de la demanda no sea incompetente por razón de la materia sobre que versa la reconvención.

⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Registro oficial Nro. 741 del 29 de diciembre de 1978*. Resolución 23/2009.

autoridad indígena para conocer de las causas que originalmente no tuvo competencia, para de esa manera agilizar la administración de justicia.

En la prorrogación voluntaria hago referencia a la prorrogación voluntaria expresa y tacita que norma el CPC. El CPC menciona que la prorrogación voluntaria expresa se verifica cuando una persona al estar en la libertad de decidir de acogerse a un juez que legalmente no es competente lo hace expresamente ya sea al contestar una demanda o bien por haberse convenido en el contrato a través de un cláusula.⁸⁰

Es decir, por un lado, una persona puede renunciar a sus derechos y ser sometido a un juez diferente al de su domicilio, esto solo cuando exista interés individual del renunciante, porque no está prohibida la renuncia de sus derechos.

El Artículo 11 del CC menciona que los derechos de cada persona se puede renunciarse sin que esto afecte a otra persona y además que no esté prohibida su renuncia”.⁸¹ En este sentido puede el demandado, al contestar la demanda, decir expresamente que se somete al juez ante quien se la ha demandado.

En la resolución de la EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR se manifiesta un caso de prorrogación voluntaria expresa que menciona que:

[...] En la especie, el recurrente fundamenta el recurso de casación en las causales primera y segunda del Art. 3 de la ley de la materia y señala como normas de derecho infringidas, los artículos 25, 27, 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil y Art. 19 numeral 17 (Art. 23, numeral 4) de la Constitución Política de la República....El recurrente expresa que en el proceso seguido en su contra se ha omitido una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, ésta es la falta de competencia del Juez en razón del domicilio, ante quien se presenta la demanda; al respecto cabe señalar que si bien es cierto el demandado ha probado que su domicilio a la época de la presentación de la demanda y de la citación lo tenía en Cuenca ... y no en Loja, lugar en donde se lo ha citado; no es menos cierto que al haber comparecido a juicio y contestar la demanda proponiendo no solamente la excepción dilatoria de incompetencia del Juez, sino, además, las excepciones perentorias y dilatorias que obran de su escrito de fjs. 5 del cuaderno de primer nivel e inclusive la reconvencción ha prorrogado la competencia del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 11 del Código de Procedimiento Civil; más aún, el demandado ha

⁸⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 10. La prorrogación voluntaria expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia del juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

⁸¹ CÓDIGO CIVIL, *Registro...* cit. Art.11. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

intervenido en todas las etapas del juicio, sin hacer uso de sus derechos contemplados en el Art. 26 del Código de Procedimiento Civil que dice: 'Demandada una persona ante Juez de distinto fuero, puede declinar la competencia o acudir a su Juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que pueda hacerlo conforme a la ley'. Por lo tanto, al haber prorrogado la competencia del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, no existe violación de los artículos mencionados por el recurrente y la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, está ajustada a derecho. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado J.C.⁸²

Por otro lado, las partes que se someten a suscribir un contrato bajo la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad pueden convenir en una de las cláusulas que renuncian a su domicilio y seguidamente acordar que se someten a la competencia de un juez diferente que por principio no es su juez natural, esto siempre que estén enmarcadas dentro de los límites del orden público, la moral y las buenas costumbres.⁸³ Dicho juez conocerá de las controversias que se suscitaren entre las partes. Sin embargo, hay que recordar que la prorrogación de la competencia tiene ciertos límites, de acuerdo a la resolución de la EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sólo cabe prorrogación en cuanto al territorio, nunca en cuanto a los grados ni a la materia ni a los fueros personales.⁸⁴ En este sentido, si las partes bajo este principio de voluntad estipulan prorrogación en cuanto a grado, materia y fuero se convertiría en un acto ilegal de las partes.

El artículo 11 menciona que la prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin notificación alguna al juez sobre la incompetencia de conocer la causa, o porque en un proceso anterior en el mismo caso no ha concurrido el demandado al juez para que la entable.⁸⁵ Es decir cuando el demandado contesta la demanda ante un juez incompetente de conocer la causa.

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Registro oficial* Nro. 15 del 31 de agosto de 1998. Resolución Nro. 321.

⁸³ A. TROYA CEVALLOS, *Elementos...* cit. p. 323.

⁸⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Registro...* cit. Resol. 321

⁸⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 11. La prorrogación voluntaria expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia del juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

Por ello, para que no exista prórroga en la competencia de un juez debe el demandado actuar conforme establece el artículo 25 del CPC que menciona que demandada una persona ante un juez incompetente del que por ley le es asignado, puede pedir la incompetencia del juez para conocer el caso, acudir a su juez propio para que conozca del caso que se ventila o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la Ley.⁸⁶

En caso de no hacerle se configura la prorrogación voluntaria tácita, de esta manera se otorga competencia a un juez que originalmente no lo tenía. Así por ejemplo en una resolución de la EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR menciona que:

“[...] Respecto del cargo de que el proceso adolece de nulidad por falta de competencia del referido Juez Decimosegundo de lo Civil de Guayaquil, se anota: efectivamente, el actor señaló como domicilio de la demandada el cantón Durán y pidió que se le cite mediante deprecatorio, no obstante que el artículo 117 del Código Civil expresamente dispone que la demanda se la proponga ante el Juez del domicilio del demandado; del proceso no consta que se le haya llegado a citar a la demandada, pero sí aparece en cambio un escrito (fojas 26 del cuaderno de primer nivel), en el cual la demandada, hoy recurrente, se presenta ante juzgador de primer nivel que conoce del proceso incoado en su contra, le manifiesta que conoce de tal acción, nombra a su abogada defensora y designa casillero judicial para recibir sus notificaciones; más adelante, a fojas 31, la demandada designa nuevo defensor y casillero judicial, autorizándole para que actúe en su representación en el proceso; habiéndose señalado fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fojas 38, se le notificó a la demandada la que acudió a dicha audiencia de conciliación y da contestación a la demanda planteando los medios de defensa de los que se creyó asistida, sin que haya alegado la incompetencia del juez en razón del territorio. Si la demandada no opuso la excepción de incompetencia del juez al contestar la demanda, ni acudió al juez competente para que éste entable la competencia, se prorrogó tácitamente la competencia del juez que conoció de la causa, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 [11] del Código de Procedimiento Civil que dice en su primer inciso: ‘La prorrogación tácita se verifica por comparecer (el demandado) en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha ocurrido el demandado a su juez para que la entable’; y toda vez que es prorrogable la competencia en razón del territorio, una vez prorrogada la competencia, la demandada no podía alegar posteriormente la incompetencia del juez que se hallaba en conocimiento de la

⁸⁶ IBÍDEM, Art. 26. Demandada una persona ante juez de distinto fuero, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la Ley.

causa ya que, una vez fijada la competencia del juez, ésta no se altera por causas supervinientes, y prorrogada la competencia, 'el juez no puede negarse a ejercerla' (Alfonso Troya Cevallos, "Elementos de Derecho Procesal Civil", t. I, Quito, Ediciones Universidad Católica, 1976, p. 208). De otra parte la demandada, hoy recurrente, ha intervenido en todas las etapas del juicio ejerciendo ampliamente su derecho de contradicción, por lo que inclusive el vicio, que ha quedado legalmente convalidado, no ha provocado indefensión ni ha influido en la decisión de la causa, por lo que no había nulidad que declarar y, por lo tanto, resulta infundado su cargo de que se ha violado lo que disponen los artículos 355 [346] No. 2 y 358 [349] del Código de Procedimiento Civil.⁸⁷

De tal manera que, si procedemos a contestar la demanda sin proponer excepciones de declinar la competencia o entablar la competencia ante un juez competente, tácitamente se prorroga la competencia del juez y nos sometemos ante un juez diferente.

Las causas que llevan las autoridades indígenas dentro de su jurisdicción territorial pueden ser prorrogadas legalmente o voluntariamente por estas dos causas. De tal forma que adquieren competencia prorrogada en las causas que original o naturalmente no tenían competencia y sus actuaciones dentro de este proceso tienen validez legal.

⁸⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Registro Oficial* Nro. 574 del 13 de mayo de 2002. Resolución Nro. 37.

CAPITULO 2

EXCEPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La jurisdicción como potestad de administrar justicia por parte de la Función Judicial del Estado por excepción es otorgada a las autoridades indígenas,⁸⁸ quienes basados en su derecho consuetudinario aplican justicia dentro de jurisdicción territorial. Las normas y procedimientos dentro del derecho consuetudinario no son escritas, por ello se considera como derecho dinámico.⁸⁹

En los conflictos internos dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas cada caso particular tiene trato y decisiones diferentes.⁹⁰ No se puede homogenizar los casos para dictar resoluciones.

En la toma de decisiones la participación del anciano, de la mujer y el niño es de suma importancia, por considerar este derecho como incluyente, en el sentido que

⁸⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

⁸⁹ J. HENRIKSEN, "La implementación del. derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas", Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas (IWGIA), Copenhague, 2001, Disponible en: http://www.iwgia.org/graphics/SynkronLibrary/Documents/publications/Downloadpublications/Asuntos%20Ind%EDgenas/AI%203_01.pdf
Consultado el 22 de septiembre de 2010, 11H20.

⁹⁰ C. BARIÉ, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un panorama*, La Paz, Editorial Abya Yala, Año 2003, p. 55

para la ejecución de sus resoluciones todos los miembros de los pueblos y nacionalidades son responsables.⁹¹

2.1. Justicia indígena en el Ecuador

La administración de justicia indígena se ha convertido en un tema muy controversial para quienes aplican justicia en un país muy diverso culturalmente. La práctica continua de los diversos sistemas jurídicos propios de los pueblos y nacionalidades durante la historia ha presionado para que el Estado ecuatoriano reconozca la justicia indígena como parte de los derechos colectivos en la Carta Magna y de esa manera se solucione los múltiples conflictos existentes en la sociedad en que son parte también los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En 1998 Ecuador suscribió el convenio 169 con la Organización Internacional de Trabajo⁹² (en adelante OIT), en tal instrumento internacional se garantiza la conservación de la cultura y las instituciones de los pueblos indígenas. En este mismo sentido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁹³ expedida en el año de 2007, reconoce los derechos de los pueblos indígenas.

En el Ecuador la justicia indígena ha sido reconocida Constitucionalmente dentro de los derechos colectivos desde el año 1998, actualmente en la Constitución de la Republica del Ecuador expedida en el año 2008⁹⁴; este derecho se reconoce también en Códigos y Leyes internas. Por ello su aplicabilidad está basada en el ejercicio pleno de los derechos colectivos amparada legalmente por Convenios

⁹¹ IBÍDEM.

⁹² ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 169 de la OIT*, Pueblos indígenas y tribales, San José, 1999, www.oit.org/cr/mdtsanjo/indg/conten.htm, Consultado el 13 de septiembre de 2010, 15H43

⁹³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, Disponible en: www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.htm, Consultado el 13 de diciembre de 2010, 15H23.

⁹⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 57. Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Internacionales, Leyes internas y sustentadas legítimamente por la diversidad cultural y el pluralismo jurídico existente en el Ecuador. Estos instrumentos legales para los pueblos y nacionalidades originarias son considerados como el pilar fundamental para consolidar, fortalecer y limitar este sistema de justicia indígena.

La justicia indígena, parte de la aplicabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por ello el mantener los procesos e instituciones sociales organizativos es de suma importancia para la aplicabilidad justa de la verdadera justicia indígena.

En la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales de ejercicio de autoridad y la aplicación efectiva de su propia cultura de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.⁹⁵

De igual manera en el CONVENIO 169 DE LA OIT establece que:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.⁹⁶

Por ello toda forma de a culturalización en las instituciones, procesos, procedimientos y sanciones, son consideradas ilegítimas ya que no se armonizan con el verdadero sentido de la justicia indígena.

Al analizar las palabras justicia indígena separadamente vemos que la justicia según GUILLERMO CABANELLAS “es dar o atribuir a cada uno lo suyo según una igualdad proporcional; y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o

⁹⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración...* cit. Art. 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

⁹⁶ ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio...* cit. Art. 8 numeral 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

atribuido para sus fines, según lo trazado por Dios”.⁹⁷ Esta forma de ver a la justicia está ligada con el dar lo que le corresponde, es así que la justicia para los pueblos indígenas es ejercer los derechos que por cultura lo han venido ejerciendo.

MARCO MONROY CABRA se refiere a la justicia cuando es considerada como una virtud, como una proporcionalidad de acuerdo a lo que es, como una orden moral, como igualdad y especialmente como un valor jurídico existente.⁹⁸ En este sentido la justicia para los pueblos y nacionalidades es el ejercicio pleno de sus derechos en un país diverso, que culturalmente durante la historia estos derechos se han venido ejerciendo dentro de los territorios indígenas y vulnerados en el sistema de justicia ordinaria.

Al referirnos a Indígenas entramos en la discusión de quienes son considerados como Indígenas, no existe en nuestra legislación nacional ni en los convenios internacionales una definición exacta de pueblos y nacionalidades indígenas.

Sin embargo, por un lado, LUIS MACAS ex presidente de la CONAIE, quien ha llevado el proceso organizativo-político del movimiento indígena en uno de sus textos manifiesta que son Indígenas los pueblos y nacionalidades originarias que se identifican como tales, con una cultura propia y una forma de organización social única que les diferencia de otros sectores.⁹⁹

Dentro de este contexto, la distinción de estos dos grupos originarios, refleja en su forma de organización y de aplicabilidad de la justicia, por ello es importante entender quienes son denominados como pueblos y quienes como nacionalidades indígenas, para ello encontramos dos definiciones similares pero muy distintas.

Por un lado, L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE, líderes del movimiento indígena han desarrollado textos referentes a los derechos de los pueblos indígenas. En uno de sus textos manifiestan que:

Son pueblos indígenas las colectividades originarias conformadas por comunidades con identidades culturales e históricas propias, que le hace diferente de otros sectores de la sociedad; tienen sus sistemas propios de organización social, económica, política y sistemas jurídicos particulares.

⁹⁷ G. CABANELLAS, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Volumen V, Buenos Aires-Argentina, Editorial Heliasta, p. 65.

⁹⁸ M. MONROY, *Introducción al derecho*, “La justicia”, Santa Fe de Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, Año 1996, p. 50.

⁹⁹ L. MACAS, “Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, CONAIE, *Revista Yamaipacha* N.15, Año 2004, p. 23.

Son nacionalidades indígenas las colectividades milenarias anteriores a la existencia del Estado, que vive en un territorio determinado, tiene una identidad histórica, idioma, cultura, sus instituciones propias como es la organización social, económica, política, jurídicas y el ejercicio de autoridad propia.¹⁰⁰

Estas definiciones nos enmarcan dentro de un contexto sumamente cultural que excluye a otros grupos sociales y culturales. Nos dice que, los pueblos originarios y las nacionalidades milenarias son colectividades, es decir quienes conforman estos grupos son personas que tienen una identidad cultural única. Estas características únicas les diferencian del resto de seres humanos de la sociedad, y no les permite incluirse en un sistema de justicia ajena al suyo, tampoco excluirse de su propio sistema de administración de justicia como base de su cultura.

Por otro lado, CARLOS BARIÉ menciona que:

Son pueblos las comunidades, pueblos y naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precolombinas que se desarrollan en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a sus futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.¹⁰¹

Esta definición nos refleja más las diferencias que existen entre los pueblos y otros sectores de la sociedad, es así, que al referirnos a pueblos nos menciona que son grupos minoritarios con un territorio y que continuamente transmiten su identidad étnica como reflejo de su existencia. En este sentido, hacemos referencia nuevamente a un grupo colectivo con una cultura propia.

Otros autores y organizaciones internacionales han definido al pueblo indígena como un grupo de seres humanos que comparten características similares diferentes a las demás personas como son: tradición, identidad étnica, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa e ideológica, unidad territorial y un sistema

¹⁰⁰ L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE, *Jurisdicción Indígena en la Constitución Política del Ecuador*, Fundación Hans Seidel, Diciembre 2008, p. 12

¹⁰¹ C. BARIÉ, *Pueblo...* cit. p. 57.

económico propio, características que le definen como indígenas.¹⁰² También se puede distinguir en esta definición el carácter de colectivo, quienes conforman tienen características similares en su identidad, cultura e ideología, rasgos que son considerados importantes para pertenecer a un grupo indígena.

STAVENHAGEN RODOLFO menciona que cuando se refiere a pueblo nos enraizamos en una definición que conglomerara una serie de rasgos que caracterizan a un grupo humano en términos territoriales, históricos, culturales, étnicos que son propios y le dan un sentido de identidad única.¹⁰³ Por ello es importante mencionar que la característica importante de los pueblos y nacionalidades indígenas es su sentido de pertenencia y relación con su territorio, cultura e identidad.

El concepto de pueblo en el DERECHO INTERNACIONAL hace referencia a:

Un grupo étnico vinculado por acontecimientos históricos comunes, costumbres idénticas y una misma disposición mental y cultural, por ello la expresión del querer vivir colectivo se basa en los elementos de la tradición, de la historia, de una cultura propia y con voluntad de seguir constituyéndose en el futuro por medio de elementos propios y diferenciables".¹⁰⁴

Esta definición hace referencia a un grupo étnico vinculados por acontecimientos históricos. Definición que no debe ser confundida con el término pueblo del cual se emana el poder de gobernar, sino de quienes comparten una misma historia, cultura, costumbre e identidad propia.

Por ello, es indispensable aclarar que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán la función jurisdiccional solamente cuando las infracciones sean cometidas en territorios indígenas, y por regla general, por personas indígenas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas.

Los actos cometidos por las mismas personas en jurisdicción ordinaria son sometidos a la justicia ordinaria, bajo los procedimientos, normas y sanciones establecidas en la Ley. A esto el artículo 86 numeral 2 de la Constitución establece

¹⁰² J. HENRIKSEN, "La implementación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas", Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas (IWGIA), Copenhague, 2001, Disponible en: http://www.iwgia.org/graphics/ykronLibrary/Documents/publications/Downloadpublications/Asuntos%20Ind%EDgenas/AI%203_01.pdf Consultado el 14 de noviembre de 2010, 17H25.

¹⁰³ R. STAVENHAGEN, "Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales", *Revista Instituto Interamericana de Derechos Humanos*, Vol. 15, enero-junio 1992, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/15/dtr/dtr4.pdf>, Consultado el 13 de noviembre de 2010, 22H47.

¹⁰⁴ H. GROS ESPIELLI, *El derecho...* cit.

cuando se cometen cualquier tipo de actos violando la Constitución y las Ley los jueces competentes para conocer son los jueces del lugar en el que se origina el acto o donde se producen sus efectos.¹⁰⁵ Para ello se tomara en cuenta los principios de interculturalidad y de justicia intercultural garantizada en el convenio 169 de la OIT, la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por regla general, los únicos sujetos de derecho del sistema de justicia indígenas son las personas naturales pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas,¹⁰⁶ quienes cuando se encuentren amenazados o violados sus derechos colectivos e individuales pueden acceder a la justicia indígena en ejercicio pleno de sus derechos.

2.2. Jurisdicción especial indígena

Es estado ecuatoriano garantiza la aplicabilidad efectiva de la justicia indígena, para ello en la Constitución establece las pautas que se debe considerar en la verdadera aplicabilidad de la Justicia Indígena. El artículo 171 manifiesta que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.¹⁰⁷

¹⁰⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 86 numeral 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]

¹⁰⁶ L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE. *Manual...* cit. p. 32

¹⁰⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Al considerar que la potestad jurisdiccional es el poder y el deber del Estado para administrar justicia a través de sus órganos competentes, sin embargo, esta potestad jurisdiccional es otorgada por el Estado a través de la Constitución de una manera excepcional a las autoridades indígenas. Dicha función jurisdiccional que recae en las autoridades indígenas que a través de sus propias instituciones, procedimientos, normas y derecho propio, tendrán el poder y el deber de administrar justicia dentro de su jurisdicción. Es decir que la potestad jurisdiccional recae en las autoridades e instituciones indígenas investidas de poder y deber para administrar justicia dentro de sus territorios.

2.3. Autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas

Las autoridades indígenas actuales son producto de un proceso de evolución dentro de su estructura interna.¹⁰⁸ Muchas denominaciones tradicionales han cambiado de connotación y denominación a partir de la expedición de la ley de organización y régimen de las comunas, ley orgánica de instituciones públicas indígenas y por la expedición de la nueva Carta Constitucional. A demás de ello al ser el derecho consuetudinario un derecho dinámico está sometido a cambios estructurales en el tiempo,¹⁰⁹ ya que actualmente los sistemas culturales tienen contacto tan estrecho con otras culturas diferentes a diferencia de la cultura anterior que se encontraban aisladamente, por ello la supervivencia de los usos y costumbres es muy poco en la actualidad.

A pesar de ello, existen decisiones consciente por parte de los pueblos indígenas de conservar sus propias normas, aun con altos costos y de crear y defender su identidad distinta.¹¹⁰ Por ello en la actualidad existen autoridades indígenas con denominaciones diferentes que el de su historia, pero que mantienen sus formas y procedimientos propios en la aplicación de la justicia.

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia* T-523 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/T-523%1997%/pdf.html, Consultado el 27 de noviembre de 2010,19H23.

¹⁰⁹ J. HENRIKSEN, “*La implementación...*” cit.

¹¹⁰ IBÍDEM.

En este sentido las autoridades indígenas anteriormente denominados como Curagas y Yachak¹¹¹, en la actualidad se han denominado cabildos, sometiéndose a las estructuras organizativas españolas que han sido implantadas en la ley de organización y régimen de las comunas¹¹², de tal manera que amparadas en la legalidad actualmente tienen la potestad de administrar justicia. Esto no quiere decir que las actuaciones de los cabildos sean nulas y se consideren una violación al debido proceso, por el contrario aplican justicia basándose en su derecho propio y sus actuaciones son legítimas y legales. A esto la CCC manifiesta que:

El derecho al debido proceso constituye un límite a la jurisdicción especial indígena, lo que implica el cumplimiento de reglas acorde con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico. Lo que se requiere, es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social.¹¹³

Por ello, actualmente las autoridades indígenas se conforman de acuerdo a la ley de organización y régimen de las comunas¹¹⁴ y no mantienen las mismas denominaciones culturales. Las actuaciones de las autoridades indígenas son justas y legítimas porque se basan en su costumbre para la aplicación de la justicia indígena y mantienen el respeto al derecho del debido proceso que garantiza la ejerció pleno de los derechos fundamentales de los individuos.

Las autoridades indígenas no gozan de jerarquía internamente en sus comunidades, pero mantienen autoridades provinciales dentro de las federaciones creadas para su organización¹¹⁵, pero estas posiciones de las autoridades provinciales

¹¹¹ Anciano de la comunidad con sabiduría ancestral y con conocimiento siónico-botánico.

¹¹² LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COMUNAS, *Registro Oficial Suplemento # 315 del 16 de abril de 2004*, Art. 8. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

¹¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia...* cit.

¹¹⁴ LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COMUNAS, *Registro...* cit. Art. 8. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

¹¹⁵ LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COMUNAS, *Registro...* cit. Art. 22. Las Comunas campesinas legalmente constituidas, podrán agruparse en federaciones provinciales, si en número de veinte o más, así lo decidieren, previa aprobación de la mayoría de los habitantes que conformen cada una de dichas comunas participantes.

no tienen la misma definición que la competencia en la justicia ordinaria, sino que cada autoridad conoce de sus conflictos internos.

En la mayoría de los pueblos y nacionalidades indígenas, aparte de tener un cabildo como máxima autoridad legal, también se respeta a las autoridades denominadas culturalmente como son: los padrinos/padres de familia y los abuelos o curagas de la comunidad.

2.3.1. El cabildo

El cabildo es la máxima autoridad de la comunidad, pueblo o nacionalidad que es electo mediante Asamblea General, tienen esta denominación a partir de la expedición de la ley de organización y régimen de las comunas, en la que manifiesta que el órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, conformado por el presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.¹¹⁶ Estos gozan de respeto y confianza de la organización. Pueden tener diferentes denominaciones dependiendo del Pueblo o Nacionalidad; como también dependiendo del límite territorial pueden ser provinciales, regionales o nacionales.¹¹⁷ Su tiempo de duración esta previsto en los reglamentos y estatutos respectivos de cada comunidad, pueblo o nacionalidad.

2.3.1.1. Cabildo comunitario

El cabildo es la máxima autoridad de la comunidad, por ello su reputación, consideración y actuación debe mantenerse en el más alto respeto, ya que pueden ser revocados de sus cargos de acuerdo a las cláusulas establecidas en el Estatuto y Reglamento respectivo.

L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE manifiestan que el cabildo debe tener capacidad, honestidad, imparcialidad y sabiduría para representar a la comunidad y actuar como

¹¹⁶ IBÍDEM, Art. 8. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

¹¹⁷ IBÍDEM, Art. 22. Las Comunas campesinas legalmente constituidas, podrán agruparse en federaciones provinciales, si en número de veinte o más, así lo decidieren, previa aprobación de la mayoría de los habitantes que conformen cada una de dichas comunas participantes

tal en la solución de conflictos, a pesar de estos condicionamientos existen autoridades con capacidades limitadas para representar.¹¹⁸ De tal manera que no garantizan la aplicación de la justicia indígena en las comunidades, pueblos y nacionalidades.

El cabildo comunitario generalmente está compuesto por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndico.¹¹⁹ Quienes conjuntamente con la Asamblea General se encargan de solucionar todos los conflictos que se presentan. Además, el cabildo lleva el direccionamiento administrativo para el desarrollo de la comunidad.

2.3.1.2. Cabildos provinciales, regionales y nacionales

El cabildo provincial es la máxima autoridad de las organizaciones de segundo grado, estas organizaciones son el resultado de la unión de dos o más comunidades dentro de una misma provincia, dentro de estos están la FONAKISE, FICCKAE, etc. A diferencia de las organizaciones de tercer grado que están conformadas por dos o más organizaciones de segundo grado de varias provincias, entre estas están la CONFENIAE, CONAICE, etc. Y las organizaciones nacionales conformadas por organizaciones de tercer grado de las regiones de todo el país, como la CONAIE, FEINE Y FENOCIN.

Los Cabildos como autoridades máximas intervienen en los diferentes conflictos entre comunidades y entre organizaciones de base, para de tal manera solucionar sus conflictos en base a sus costumbres, reglamentos y estatutos.

2.3.2. Padrinos/Padre de familia

Los padrinos dentro de la Nacionalidad Kichwa son autoridades que se encargan de solucionar todo tipo de conflicto dentro de la familia. Culturalmente los

¹¹⁸ L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE. *Manual...* cit. p. 27.

¹¹⁹ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la comunidad Atary*, Acuerdo Ministerial Nro. 035-2007

Padrinos son personas respetadas de la familia o de la comunidad, a quienes los padres les entregan el poder de autoridad sobre sus hijos¹²⁰; como también en los matrimonios quienes las parejas le entregan ese poder de autoridad para solucionar los posibles problemas que se puedan suscitarse en su vida matrimonial.

Estas autoridades indígenas no se rigen por reglamentos, estatutos ni resoluciones¹²¹, sino que actúan inmediatamente cuando conocen el problema, y sus actuaciones son acatadas por las parejas y por toda la familia. Su tiempo de duración es indefinido que solo se pierde con la muerte de la persona.

2.3.3. Abuelos/Curagas

Son autoridades indígenas que no son electas por la Asamblea General, ni se rigen bajo los reglamentos ni los estatutos, sino que son personas respetadas por su poder y sabiduría que poseen sobre temas de medicina ancestral y shamanismo. Generalmente son las personas más ancianas de la comunidad que sobre pasan los 70 años,¹²² no tienen un tiempo de duración de su Autoridad sino que se extingue con su muerte. Estas autoridades eran consideradas anteriormente como la máxima autoridad.

Estas autoridades indígenas en muchas comunidades han transferido el poder a sus hijos y por ello el poder de estas autoridades se ha mantenido en una sola familia. Para limitar estos abusos muchas comunidades como Atary, Shayari y Riera tienen normalizado a través de resoluciones. En la resolución Nro. 23 de la comunidad Riera ubicada en la provincia de Sucumbíos cantón Putumayo establece en el poder de autoridad como Curaga se extingue con la muerte. El poder y conocimiento transferido a sus herederos no será reconocido en la comunidad.¹²³ Esto ha limitado que el poder de estas Autoridades se mantenga en una sola familia,

¹²⁰ J. HUATATOCA, Ex presidente FONAKISE, Comunidad Voluntad de Dios, Entrevista, Sucumbíos, 12 de enero de 2011, 17H20.

¹²¹ IBÍDEM.

¹²² IBÍDEM.

¹²³ ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD RIERA. *Resolución Nro. 23 del año 1980.*

sino que sea extendido a personas de diferentes familias que mantengan esta sabiduría.

2.4. Competencia de las autoridades indígenas

En el sistema de justicia indígena no existe la distribución de la competencia en razón al grado, territorio, persona y materia como tal; pero al analizar las actuaciones de las respectivas autoridades indígenas en relación a la justicia ordinaria, estas se encajan dentro de los diferentes tipos de competencia reconocidos y aplicados por la justicia ordinaria, como territorio, materia y persona. Además en la Constitución de la República del Ecuador menciona que las autoridades indígenas tienen jurisdicción territorial en los conflictos internos¹²⁴, esto de una u otra manera hace referencia a las clases de competencia existentes en la justicia ordinaria.

2.4.1. En razón a la materia

La competencia en razón de la materia tiene que ser aplicada a los conflictos internos. Los conflictos internos pueden darse en las diferentes aéreas del derecho, ya sean de índole penal, civil, laboral, tributaria, inquilinato y administrativo, pero entran en la categoría de conflictos internos.

En la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR menciona que las autoridades de los pueblos indígenas aplicarán normas y procedimientos propios de su cultura para la solución de sus conflictos interno,¹²⁵ deja de tal manera un amplio vacío en relación a los conflictos internos. Según esta norma constitucional no se aclara el tema de los conflictos internos, pero para los PNI el conflicto es uno solo.

¹²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

¹²⁵ IBÍDEM.

Dentro de la cosmovisión indígena existe una interrelación de hombre-naturaleza-sociedad,¹²⁶ que no pueden analizarse separadamente ya que van ligadas por razón de la cultura. Esta interrelación no permite que se vea a los conflictos desde diferentes puntos, sino que es uno solo y que se complementan entre si, por ello la divisibilidad por materia no existe dentro de la justicia indígena.

Para los pueblos y nacionalidades del Ecuador el tema del conflicto está muy bien definida y clara, pero muy controvertido para quienes administran justicia ordinaria. El término de conflicto interno descrita en la Constitución tiene una connotación muy amplia, que se puede interpretar de varias perspectivas.

L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE nos menciona al respecto que: “Constituye conflicto interno todo acto que desestabiliza la paz, la armonía y la tranquilidad de un colectivo o de una comunidad”.¹²⁷ Esto actos pueden ser penales, civiles, laborales u otros, que se cometen dentro del territorio indígena, que al salir de su ámbito territorial ya es de competencia de la autoridad ordinaria, porque el pueblo o nacionalidad indígena sin territorio pierde su cosmovisión de grupos ancestrales.

SANTIAGO ANDRADE nos menciona al respecto que:

Es competencia de las autoridades tradicionales aquellos conflictos intracomunitarios que afectan a la vida de la comunidad y a la pacífica convivencia dentro de ella, comprendidos ciertos conflictos entre los miembros de la comunidad en cuanto se producen y tienen consecuencia dentro del ámbito de la comunidad.¹²⁸

En este sentido podemos considerar como conflicto interno, todo acto que se produce dentro de una comunidad, que desestabilice la armonía y la paz dentro de aquella, y por lo general conflictos comprendidos en todas las ramas del Derecho. Menciona el autor que los conflictos que se producen fuera de la comunidad no es un conflicto interno, sin embargo, existen conflictos que se producen fuera del

¹²⁶ F. GARCÍA, *Formas indígenas de administrar justicia*, Estudios de caso de la nacionalidad Kichwa ecuatoriana, Quito, Editorial FLACSO, Año 2002, p. 186.

¹²⁷ L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE. *Manual...* cit. p. 26

¹²⁸ S. ANDRADE, *Justicia Indígena: Aportes al debate sobre justicia indígena*, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, Quito-Ecuador, Julio 2002, p. 132.

territorio pero sus consecuencias se dan en la comunidad. Estos tipos de conflictos pueden conocerse por competencia extraterritorial de las autoridades indígenas.¹²⁹

Dichos conflictos internos tienen connotaciones diferentes dependiendo de la cultura de cada pueblo o nacionalidad. Es decir, que en una comunidad puede un acto considerarse como conflicto interno, mientras que en otra comunidad no. Es así, que el incumplimiento de funciones por parte de un dirigente en la comunidad de Chicho del Pueblo Kichwa Andino es sancionado con una multa de 40,00 dólares; así mismo la mala actuación entre dirigentes es sancionado con detención de 1 noche y 1 día y una multa de 100,00 dólares.¹³⁰ Mientras que en la Asociación de Indígenas de Rumipamba del pueblo Kichwa de la Amazonía estos conflictos internos de la comunidad de Chicho no es considerado como un conflicto.¹³¹

2.4.1.1. Conflictos familiares

Los conflictos familiares son los más comunes en las comunidades, pueblos y nacionalidades, cuando se refieren a estos tipos de conflictos nos referimos a chismes, injurias, calumnias, peleas entre familiares, celos, divorcios, desobediencia de los hijos hacia los padres, alcoholismo de los padres, pero que no se encuentran asentadas por escrito, por ello en los reglamentos de las comunidades no se puede apreciar a tales actos como problemas familiares.¹³²

En estos tipos de conflictos actúan las autoridades indígenas que son los padrinos o padre de familia para solucionar estos problemas que afectan los lazos familiares, en muchas ocasiones se ha resuelto con el matrimonio cuando se trata casos de embarazos¹³³. Sin embargo, cuando estos problemas agravan y desestabiliza

¹²⁹ ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, Proyecto de ley de los derechos colectivos, Disponible en <http://www.asambleanacional.gov.ec>, Consultado el 23 de octubre de 2010. 16h43.

¹³⁰ J. VINTIMILLA; M. ALMEIDA Y R. SALDAÑA, *Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador*, Volumen 4, Derecho Indígena y justicia comunitaria en comunidades kichwas del Ecuador, Instituto de defensa legal, Lima, 2007, p. 36.

¹³¹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DE RUMIPAMBA, *Reglamento interno*, Resolución del 13 de febrero del 2001, Art. 28.

¹³² J. HUATATOCA, Ex presidente FONAKISE, Comunidad Voluntad de Dios, Entrevista, Sucumbíos, 12 de enero de 2011, 17H20.

¹³³ ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY. *Resolución Nro. 023-17*, Julio de 2001.

a toda la comunidad, actúan los miembros del cabildo comunitario para solucionar este conflicto.

2.4.1.2. Violencia intrafamiliar

Este tipo de violencia según la LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA podría definirse a la acción u omisión que cause un maltrato físico, psicológico o sexual, que es ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o un miembro del núcleo familiar.¹³⁴ En este mismo direccionamiento se ha manifestado la ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA cuando se refiere a las personas que pueden ser heridas o recibir lesiones físicas o morales¹³⁵ y que por este motivo necesitan de un trato o cuidado especial.

Muchas de las violencias físicas, psicológicas o sexuales a mujeres han sido toleradas y no han sido denunciadas, esto porque obedecen a formas culturales y hasta masoquistas¹³⁶ del entorno donde viven. Este fenómeno es general en toda la sociedad y no solo en los pueblos y nacionalidades indígenas.

En las comunidades indígenas cuando los maltratos son denunciados a las autoridades indígenas, estas conocen del caso y proceden a la investigación. Si se confirma la culpabilidad son sancionados de acuerdo a su cultura. Por ejemplo en la comunidad Atary en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL NRO. 32, Resolución 4ta, del 15 de marzo de 2006, menciona que:

El señor Juan Cristóbal Tapuy Shiguango se encuentra prohibido llegar a su domicilio por un tiempo de tres meses, por el maltrato ocasionado a su conyugue María Bertila Alvarado Vargas; debiendo el señor Juan Tapuy hacer llegar a través de sus familiares o hijos los alimentos y el dinero requerido por su esposa y sus hijos.¹³⁷

¹³⁴ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. *Registro oficial Nro. 839 del 11 de diciembre de 1995*. Art. 2

¹³⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Volumen II, 21va. Edición, Matew Cromo, Madrid, 1992, Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>, Consultado el 24 de febrero de 2011, 17H00.

¹³⁶ F. SOLÍS DE KING Y B. MOREIRA DE ÁLAVA, *Violencia Intrafamiliar*, “Enfoques Psicológicos y Jurídicos”, Publicado por la Universidad Espíritu Santo, Ecuador, Año 2004, p. 46 y 47.

¹³⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY, *Acta de Asamblea general Nro. 32* del 15 de marzo de 2006, Resolución: 4.- El señor Juan Cristóbal Tapuy Shiguango se encuentra prohibido llegar a su domicilio por un tiempo de tres meses, por el maltrato físico ocasionado a su conyugue María Bertila Alvarado Vargas; debiendo el señor Juan Tapuy hacer llegar a través de sus familiares o hijos los alimentos y el dinero requerido para su esposa y sus hijos.

En estos tipos de conflictos los procedimientos aplicados son llevados por el cabildo comunitario y ellos son los encargados de la ejecución de la sanción impuesta por la Asamblea.

En algunos casos estos conflictos internos de maltrato intrafamiliar son denunciadas a las autoridades civiles como la comisaria de la mujer o tribunal de menores, por que la mujer actual se prepara y conoce sobre las instituciones que les protegen, por ello, las formas culturales de agresión física, moral y sexual como parte cultural va quedando atrás.¹³⁸ A pesar de la existencia de muchas instituciones públicas¹³⁹ que protegen a las mujeres, niños(as) y adolescentes este fenómeno no ha cambiado en los pueblos y nacionalidades y en la sociedad en general.

2.4.1.3. Conflictos patrimoniales

El patrimonio según GUILLERMO CABANELLAS se refiere a un conglomerado de pasivos como bienes, créditos y derechos de una persona, como también a su pasivo considerado a las deudas u obligaciones de índole económico.¹⁴⁰ Sean estos de propiedad de las personas miembros de la comunidad o bienes de la comunidad. Dentro de estos conflictos se hace referencia a los problemas por mala repartición de herencias, problemas de límites territoriales, invasiones entre socios o de comunidades vecinas, incumplimiento de deudas con la comunidad, destrucción de bienes muebles o inmuebles de la comunidad.¹⁴¹

En estas clases de conflictos actúan el cabildo de la comunidad. En los problemas comunitarios entre comunidades vecinas o con otras agrupaciones actúa el cabildo provincial. Así por ejemplo en el artículo 28 del estatuto de la FONAKISE menciona como una de sus obligaciones que: f) Acudir como mediador en los problemas limítrofes de las comunidades de base.¹⁴² En estos tipos

¹³⁸ F. SOLÍS DE KING Y B. MOREIRA DE ALAVA, *Violencia...* cit. p. 47

¹³⁹ Consejo de la niñez y adolescencia, comisaria de la mujer, Tribunal de menores, Consejo nacional de la Mujer.

¹⁴⁰ G. CABANELLAS, *Diccionario...* cit. p. 152.

¹⁴¹ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la Asociación de indígenas de Rumipamba*, Acuerdo Ministerial Nro. 078 del 13 de mayo de 1999.

¹⁴² CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la Federación de Organizaciones de Nacionalidad Kichwa de Sucumbios*, Acuerdo Ministerial Nro. 0017, 13 de abril de 2008.

de problemas por atribución de los estatutos tienen la obligación de buscar soluciones las autoridades de las federaciones provinciales o si es del caso las autoridades de la confederación regional.

2.4.1.4. Conflictos organizativos-administrativos

Estos tipos de conflictos se dan por el incumplimiento de ciertas comisiones encargadas a los miembros, por incumplimiento de sus deberes como autoridad de la comunidad, pueblo o nacionalidad, incumplimiento de reglas establecidas en la comunidad y por mala actuación entre dirigentes.¹⁴³

Las sanciones en muchas ocasiones llegan hasta la destitución del cargo. Así por ejemplo en el artículo 37 del estatuto de la FONAKISE dentro del capítulo de las obligaciones establece que: Quienes no asuma sus comisiones con responsabilidad, serán destituidos del cargo, siendo reemplazados en la asamblea anual de la Federación.¹⁴⁴

Dentro de este rango también están considerados los maltratos de los profesores de escuelas hacia los estudiantes, estos tipos de conflictos son asumidos por el cabildo comunitario en presencia de las autoridades de Dirección Provincial de Educación Bilingüe, donde se ha sancionado con la destitución del cargo.¹⁴⁵

2.4.1.5. Conflictos penales

Es importante recalcar en este tema que al referirnos a conflictos penales no hacemos referencia a los delitos en general que merecen una pena. Es decir, no nos referimos al delito como “una infracción a la ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre,

¹⁴³ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto...* cit. 23. Causales de destitución del cargo; f) por incumplimiento de las actividades designadas por la Asamblea General.

¹⁴⁴ IBÍDEM. Art. 43. Quienes no asuma sus comisiones con responsabilidad, serán destituidos del cargo, siendo reemplazados en la Asamblea Anual de la Federación.

¹⁴⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY, *Resolución Nro. 043*, Marzo de 2005.

positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”,¹⁴⁶ que merece una pena y una sanción. Sino que a los conflictos internos que merecen una pena y una sanción.

En los pueblos y nacionalidades indígenas no todos los delitos penales son de conocimiento de las autoridades indígenas, sino de los conflictos internos que en sus estatutos se consideren como infracción penal y que merecen una pena. Por ejemplo, en el estatuto de la Asociación de indígenas de Rumipamba en el capítulo de los conflictos internos el artículo 49 menciona que: son infracciones penales: “a) El robo de animales domésticos y de bienes muebles; b) Intentos de homicidio. c) Brujerías. d) Asaltos en la comunidad. e) Constitución de agrupaciones ilícitas, que serán castigados con la expulsión de la comunidad”.¹⁴⁷ . En estos tipos de conflictos actúan el cabildo comunitario, provincial, regional y nacional, su proceso está obligado a llevarse en la Asamblea General conforme establece el artículo 24 del Estatuto.¹⁴⁸

Los delitos en general tipificados en el código penal y que es de interés público del Estado e incluso de interés internacional son conocidas por la autoridad estatal, ya que es deber del Estado proteger los derechos y los intereses de todos los ciudadanos. Dentro de esta categoría están: Los daños ambientales, tráfico de drogas, homicidios, Asesinatos, violaciones u otros que se encuentran tipificados en el código penal¹⁴⁹ que perjudican la paz, la armonía y la estabilidad del Estado.

2.4.2. En razón a la persona

La competencia en razón a la persona se da al aplicar la justicia indígena a los miembros de un grupo colectivo, sean estos pueblos o nacionalidades, ya que los derechos indígenas están destinados a la regulación ordinaria de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros como parte del

¹⁴⁶ E. ALBAN, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, Novena edición, Quito-Ecuador, Año 2009, p. 110.

¹⁴⁷ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto...* cit.

¹⁴⁸ IBÍDEM, Art 24.

¹⁴⁹ CÓDIGO PENAL, *Registro oficial suplemento Nro. 147*, 22 de enero de 1971, Actualizada a enero de 2010.

derecho a la propia vida cultural.¹⁵⁰ Por ello no tendría sentido la aplicabilidad de la justicia indígena a un no indígena.

Se consideran indígenas las personas que comparten una tradición, identidad étnica, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa e ideológica, unidad territorial y un sistema económico propio, estas características que le definen como indígenas y les diferencian de otros grupos sociales.¹⁵¹

Las autoridades indígenas conocerán casos en la que estén involucrados miembros de una comunidad indígena y que estos se cometan en jurisdicción territorial indígena, por ello no tendrán competencia de conocer actos en los que la parte que comete la infracción no sea miembro de la comunidad o no sea nativo de una comunidad indígena o que pertenezca a otro pueblo o nacionalidad indígena.

SANTIAGO ANDRADE nos menciona que:

En la competencia respecto a las personas, igualmente debe tenerse en cuenta que es un régimen de excepción aplicable a las comunidades indígenas y a sus miembros, por lo tanto, deben quedar excluidos de esta jurisdicción quienes sean ajenos a las comunidades, sean indígenas de otras comunidades o que no pertenezcan a ninguna, afro ecuatorianos o mestizos.¹⁵²

En este sentido, cuando exista involucrados en algún caso otras personas no indígenas, la competencia de estos casos será trasladada a los jueces de la justicia ordinaria o a las autoridades indígenas de otro pueblo o nacionalidad.

2.4.3. En razón al grado

La competencia en razón al grado no se aplica en conflictos internos de las comunidades Pueblos o Nacionalidades, ya que por cultura todas las autoridades indígenas tienen el mismo grado jerárquico. Pero hay una diferencia excepcional en su actuación. Cuando se afecte el interés colectivo de la comunidad actúa el cabildo

¹⁵⁰ R. YRIGOYEN. *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Editorial Myrna Mack. Año 1999, p. 91.

¹⁵¹ J. HENRIKSEN, “*La implementación...*” cit.

¹⁵² S. ANDRADE. *Justicia...* cit. p. 151.

y el Curaca y cuando se afecte el interés familiar actúa el padrino o padre de familia,¹⁵³

Existen conflictos que surgen entre comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en este caso actúan los cabildos provinciales, regionales o nacionales;¹⁵⁴ pero esto no les categoriza como autoridades de más alto orden jerárquico sino que estos actúan específicamente en estos tipos de conflictos.

2.4.4. En razón al territorio

La competencia en razón del territorio es aplicable en la administración de justicia indígena. La Constitución garantiza en su artículo 171 que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de sus territorios.¹⁵⁵ Por un lado, la calidad de territorio define la CONAIE como:

Aquel espacio físico determinado que comprende la totalidad del hábitat que los Pueblos y Nacionalidades indígenas lo ocupamos. Es el espacio donde los Pueblos y Nacionalidades originarias desarrollamos nuestra cultura, leyes, formas de organización y economía propia, comprende la superficie de la tierra y el subsuelo.¹⁵⁶

MARLON SANTI menciona que los territorios indígenas son las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.¹⁵⁷ Es decir que son territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas las tierras adjudicadas y las de posesión ancestral reconocida por las instituciones competentes.

¹⁵³ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto...* cit. 29. Atribuciones de los Padrinos. H) Solucionar conflictos ocasionados entre familiares, priorizando la estabilidad familiar que estará sobre cualquier otra decisión.

¹⁵⁴ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto...* cit.

¹⁵⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171.

¹⁵⁶ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR, *Proyecto político de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador*, Aprobado en el Primer Congreso Nacional de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, 12 de octubre de 2001, p. 37.

¹⁵⁷ M. SANTI, "Territorios Indígenas", Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, *Revista Trimestral Chasquis*, Tercera Edición. Nro.06, Quito-Ecuador, Año 2007, p. 35.

Por lo tanto la competencia en razón al territorio se encuentra limitada a su ámbito territorial, que además la Constitución menciona claramente que las autoridades ejercerán funciones jurisdiccionales dentro su ámbito territorial.

En este sentido todos los actos cometidos fuera de la extensión territorial de los pueblos y nacionalidades indígenas no son de competencia de las autoridades indígenas, sino de la justicia ordinaria.

Es importante diferenciar los términos territorio y tierra, a esto RODOLFO DE LA CRUZ menciona que territorio se refiere a un espacio físico de la naturaleza que se encuentra bajo la influencia el control político de un pueblo y la tierra se refiere a una porción dentro de ese espacio que puede ser apropiado por los miembros del colectivo cultural.¹⁵⁸ Hace referencia a la influencia y control que tienen los pueblos sobre los territorios para practicar sus propias formas de organización y de ejercicio de la autoridad. Es decir que la tierra es el factor importante para el desarrollo cultural de un pueblo indígena. Pero no se puede ver a la tierra como una unidad económica de los pueblos indígenas, sino como su ámbito de aplicación jurisdiccional, a esto nos menciona PEDRO REGALSKY que:

La figura de las tierras comunitarias de origen se amplían de manera que nos solo constituyen un reconocimiento del derecho propietario de las comunidades sino también permite, con la mayor amplitud, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas políticas comunales, como órganos colectivos, sobre los miembros de esos territorios.¹⁵⁹

De tal manera que, las tierras es la limitación territorial externa que las autoridades indígenas deben tomar en cuenta dentro de sus actuaciones y que va muy relacionado con la competencia personal, y solo pueden actuar cuando un miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad cometa un acto que cause un conflicto.

Por otro lado, existen instrumentos internacionales que se refieren a este tema, es así que el CONVENIO 169 DE LA OIT de igual manera hace referencia a los

¹⁵⁸ R. DE LA CRUZ, *Los derechos de los indígenas: Un tema milenario cobra fuerza*, Programa de derecho de los pueblos indígenas-CEPLAES, Derechos de los pueblos indígenas, "Situación jurídica y política del Estado", Ramón Torres Galarza Compilador, Quito, Abya Yala, CEPLADES, CONAIE, 1998. p. 8

¹⁵⁹ P. REGALSKY, *Los desafíos de la interculturalidad*, Territorios e Interculturalidad: Jurisdicciones Indígenas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Año 2004, p. 285.

territorios de los pueblos y nacionalidades Indígenas. El artículo 13 nos menciona que la tierra va relacionado con el territorio, esto incumbe la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.¹⁶⁰ Hace referencia a un territorio ocupado por los pueblos y nacionalidades indígenas dentro de las regiones, esto implica un espacio físico en la se desarrolla su propia forma de vida y de organización social, economía, sistemas de administración de justicia y cultura propia de cada pueblo.

La CIDH sostiene en su informe final de 2004 que la protección efectiva de los territorios ancestrales no solo implica la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra.¹⁶¹ Por ello, el territorio no solo es necesario para la producción de su sustento diario, sino para el ejercicio de la autoridad dentro de sus formas de organización social.

En este mismo sentido la COIDH en su sentencia emitido en el caso *Awas Tingni Vs Nicaragua* sostiene sobre la importancia de la tierra para los pueblos indígenas, donde manifiesta que:

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.¹⁶²

La relación de la tierra con los pueblos indígenas va más allá de una utilización material, sino que la tierra es la base fundamental para desarrollar su cultura. El valor

¹⁶⁰ ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO, *Convenio...* cit. Art. 13. Numeral 2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

¹⁶¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)”, Informe No. 40/04 (fondo), 12 de octubre de 2004, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004*, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev.1, Capítulo III.5, 23 de febrero de 2005, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/anualrep/2004sp/Belice.12053.htm>, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 14H19, párrafo 120.

¹⁶² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *Sentencia del 31 de agosto de 2001* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 79. Disponible en: http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.doc, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 19H23, párrafo 149.

espiritual que los pueblos indígenas tienen con sus tierras, deben ser también respetados por los gobiernos de turno de cada Estado.

En este mismo sentido la COIDH en su sentencia emitido en el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam sostiene que:

La tierra es una fuente importante para mantener la vida y la identidad cultural de los miembros de los pueblos indígenas, por lo que la tierra forma parte de su esencia social, ancestral y espiritual que conjuntamente con las características social, culturales y económicas; y la forma propia de regulación a través de sus normas, usos, tradiciones y costumbres hace diferente del resto de la sociedad.¹⁶³

Por ello el tratamiento de los pueblos hacia sus territorios es único y especial porque allí se asienta todo su desarrollo cultural y esa diferencia cultural la COIDH en su sentencia en el caso de la comunidad Yakye Axa vs Paraguay manifiesta que corresponde a una forma de vida particular del ser, ver y actuar en el mundo¹⁶⁴ desde una cosmovisión de los pueblos indígenas. En este contexto, la competencia de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas se encuentra limitada a sus territorios, ya que su existencia y ejercicio de la autoridad siempre estará relacionada con sus territorios.

Para el ejercicio de la autoridad no tiene importancia la legalidad de sus territorios a través de las adjudicaciones, sino la legitimidad como territorios de posesión ancestral, porque la Constitución menciona que es un derecho de los pueblos indígenas mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y además de este derecho, la adjudicación gratuita de las tierras.¹⁶⁵ De esta manera vemos que no es necesaria la titulación de las tierras comunitarias para ejercer el poder. Esta disposición Constitucional implica que el Estado reconoce y acepta el derecho preexistente de los pueblos y nacionalidades indígenas.

¹⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam, *Sentencia del 28 de noviembre de 2007* (fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 125, Disponible en: http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.doc, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 22H13, párrafo 82,83 y 84.

¹⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, *Sentencia del 17 de junio de 2005* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 172, Disponible en: http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.doc, Consultado el 15 de noviembre de 2010, 11H05, párrafo 62 y 63.

¹⁶⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 57 numeral 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

La DNUDP en su artículo 26 manifiesta que se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, y como tales a poseer, utilizar, desarrollar y controlar.¹⁶⁶ Elementos importantes que van más allá del solo hecho de poseer, ocupar o adquirir, sino que de implantar un sistema económico, jurídico y social propio del pueblo indígena.

2.5. Instituciones indígenas y el respeto al debido proceso

A diferencia de la administración de justicia ordinaria en el sistema de justicia de los PNI la institución quien tiene el deber y el poder de administrar justicia indígena es la Asamblea General.

La Asamblea General es considerada como el órgano oficial y representativo de la comuna que a través del direccionamiento del cabildo conformado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndico tienen la potestad de administrar justicia dentro de su jurisdicción territorial, para la solución de sus conflictos internos se basan en las normas y procedimientos propios de cada cultura.

Éste órgano oficial y representativo es similar en todos los pueblos y nacionalidades indígenas, porque para su conformación se rigen por la ley de comunas¹⁶⁷ y por el reglamento de constitución de pueblos y nacionalidades expedido por el CODENPE¹⁶⁸. En este sentido al referirnos a Asamblea General nos referimos a la reunión de todo el cabildo conjuntamente con sus miembros, institución que se ha mantenido tradicionalmente en cada pueblo y nacionalidad.

¹⁶⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, Art. 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido; 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, y, 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

¹⁶⁷ LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LA COMUNAS, *Registro...* cit. art. 8. El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

¹⁶⁸ CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Registro Oficial No. 467 de 24 de julio de 2009*, Reglamento para la constitución de pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, Art. 23.

Se exceptúan los pueblos indígenas no contactados por que el Estado tiene la obligación de protegerles como pueblos en aislamiento voluntario.

La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR menciona que las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y refleja más la frase que menciona que dichas resoluciones no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.¹⁶⁹

Las normas y procedimientos son propios de cada cultura que se ha mantenido consuetudinariamente, su aplicación se ha dado en forma oral e inmediata.¹⁷⁰ Al ser el derecho consuetudinario un derecho dinámico los procedimientos están sujetos a muchos cambios que dependen de la particularidad del caso.¹⁷¹

En la actualidad las normas y procedimientos se ha venido evolucionando en muchos aspectos, por ejemplo, las sanciones a los diferentes conflictos se enuncian en resoluciones internas, reglamentos y estatutos de la comunidad. También las actuaciones de las autoridades indígenas se plasman en documento escritos como son las actas de Asamblea General.

En los procedimientos internos realizados bajo el derecho consuetudinario por parte de las autoridades indígenas se toma en cuenta el respeto al debido proceso, pero desde la cosmovisión cultural.

En un proceso interno las sanciones consideradas como crueles por parte de la justicia ordinaria son aceptadas en la justicia los pueblos y nacionalidades indígenas, como por considerarse parte de la costumbre. Por ejemplo en la Asociación indígena Chisulchi Chico las sanciones aplicadas en caso de abuso al derecho de libertad sexual son baño con agua fría y dos fuetazos a quienes son culpables¹⁷², este tipo de sanciones dentro de la justicia ordinaria es considera como una tortura o castigos crueles que violan los derechos de las personas, mientras que en la asociación indígena Chisulchi Chico es aceptada como una sanción.

¹⁶⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art.171.[...] Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

¹⁷⁰ J. Henriksen, "La implementación..." cit. Consultado el 14 de noviembre de 2010, 10H20.

¹⁷¹ IBÍDEM.

¹⁷² J. VINTIMILLA; M. ALMEIDA Y R. SALDAÑA, *Justicia...* cit. p. 48.

El respeto al debido proceso por parte de las autoridades quienes administran justicia está garantizado por la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. A continuación un detalle de lo que manifiesta la norma Constitucional:

En todo proceso se respetara los derechos de las partes y todas las obligaciones de las autoridades judiciales deben acatarse de buena fe. Las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas. No puede culparse por un acto que no esté tipificado. Se debe presumir su inocencia hasta que una sentencia lo demuestre lo contrario. No se debe imponer una sanción fuera de los límites legales o que no consten en las leyes.¹⁷³

Las pruebas obtenidas deben tener valor legal y constitucional, no se permite valorar la prueba que carezcan de eficacia probatoria. Los derechos del imputado tienen preferencia sobre cualquier conflicto de leyes o de sanciones por lo que se aplica la más favorable y debe ser proporcional al delito cometido.¹⁷⁴

¹⁷³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

¹⁷⁴ IBÍDEM.

El derecho a la defensa debe ser respetado por la autoridad judicial. El imputado debe ser escuchado en su propia lengua materna en igualdad de condiciones y debe ser interrogado en presencia de un abogado defensor, se debe informar detalladamente sobre los motivos de su detención. Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. No puede ser juzgado en la justicia indígena y en la justicia ordinaria por la misma causa. Todas las sentencias deben ser motivadas.¹⁷⁵

Esta garantía al debido proceso mencionada anteriormente, conglomerada muchos derechos fundamentales, que al ser vulnerado uno de los derechos recaería en una violación a los derechos humanos, por este motivo las autoridades judiciales deben observar claramente el cumplimiento de estos derechos.

Los derechos que conglomerada el debido proceso son derechos irrenunciables y por lo tanto fundamentales para el ser humano. Por este motivo es garantizado por instrumentos internacionales como el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS donde manifiesta en el mismo sentido que la Constitución de la República del Ecuador.

Se presume la inocencia del imputado. Durante el proceso debe velarse el cumplimiento de ciertas garantías como la información veraz y detallada en una lengua que comprenda. Debe ser comunicado con un abogado defensor para que pueda asistir en todas las etapas del proceso conjuntamente con el imputado. Para el interrogatorio deben estar dos testigos y su abogado defensor y no debe ser presionado para que declare contra sí mismo. Los fallos pueden ser revisados por otros tribunales de instancia superior y en caso de error judicial el Estado es responsable civilmente y por lo tanto el imputado debe ser indemnizado. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito que ya fue condenado o absuelto por una sentencia firme ejecutada anteriormente de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.¹⁷⁶

¹⁷⁵ IBÍDEM.

¹⁷⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidep.htm>. Consultado el 24 de febrero de 2011, 20H13. Art. 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por

Como vimos anteriormente el respeto al debido proceso es garantizado por las normas nacionales e internacionales, obliga al Estado a velar para su fiel cumplimiento. Este derecho debe cumplirse en los todos los sistemas de justicia existente, porque garantiza el ejercicio pleno de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución.

El Estado para alcanzar el cumplimiento de los derechos inmersos en el debido proceso, debe realizar un análisis y seguimiento de todo el proceso, por parte de las autoridades de justicia. Dentro de este contexto, observar si la aplicación de la justicia es eficaz o insuficiente. No puede el Estado priorizar una etapa del proceso para afirmar el cumplimiento o no de los derechos inmersos en el debido proceso.

El respeto al debido proceso también debe enfocarse desde la cosmovisión cultural de los PNI, muchos procedimientos son verbales que no están escritos y son diferentes a los procedimientos de la justicia ordinaria. Ejemplo el *Chimbapurana* es el derecho a la defensa del acusado conocido en la justicia ordinaria, pero en la

la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

justicia indígena se denomina *Chimbapurana* y que se aplica en los procedimientos internos.¹⁷⁷

Otro de los problemas que se ha dado con quienes aplican justicia ordinaria es que muchos actos dados en el proceso de juzgamiento son considerados como tortura como por ejemplo los fuetes que se impone a una persona para que declare o como sanción impuesta.¹⁷⁸

Para los PNI no son considerados como tortura sino como una forma cultural de castigo para la reinserción a la comunidad que siempre va acompañado con baño en agua fría, estas sanciones son proporcionales al conflicto existente.

Al respecto en la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES cuando se menciona tortura se refiere a todo acto intencional que cause dolor o sufrimientos grave, sean físicos o mentales, con el fin de obtener información o una confesión. Estos actos deben ser impuestos por los funcionarios públicos. Y explica al final que no son tortura cuando estos actos son consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.¹⁷⁹

En este contexto, las sanciones físicas impuestas con fuetes serían consideradas como degradantes y serían torturas para la visión de quienes aplican justicia ordinaria. Pero la CCC en el caso, M.P. Carlos Gaviria Díaz para tener una visión más amplia sobre tortura recalca un punto importante que es el sufrimiento grave y cruel, que está basada en una jurisprudencia de la Corte Europea de derechos humanos que manifiesta que:

No todas las penas corporales constituyen torturas y que para que adquieran tal entidad los sufrimientos producidos deben ser graves y crueles; por ello esta Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor no reviste

¹⁷⁷ L. TIBAN Y R. ILLAQUICHE, *Manual...* cit. p. 176

¹⁷⁸ IBÍDEM, p. 178

¹⁷⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, 26 de junio de 1987, Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>. Consultado el 17 de noviembre de 2010. Art. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas

los niveles de gravedad requerido para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno, por lo que de acuerdo con los elementos del caso este es una práctica que se usa normalmente y cuyo fin no es exponer al individuo al escarmiento público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad. Por lo tanto la sanción de expulsión impuesta al accionante, no excede los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena.¹⁸⁰

En esta sentencia manifiesta que los tratos inhumanos o degradantes para que sean considerados torturas para la justicia ordinaria deben ser graves y crueles, pero para la justicia indígena estos tratos visto desde la cosmovisión cultural de los PNI es una forma de castigo para la reinserción del individuo a la comunidad.

Cuando sobrepasan los límites, es decir los derechos fundamentales de las personas, se consideran como torturas y sería una violación a los derechos humanos.

Para garantizar el debido proceso la administración de justicia indígena ha previsto de cierto pasos para llegar a la solución de los conflictos como son: “WILLACHINA (Aviso o demanda), TAPUYKUNA (Investigación del problema), CHIMBAPURANA (Confrontación entre acusado y acusador), KILLPICHIRINA (Imposición de la sanción) y la PAKTACHINA (Ejecución de la sanción)”.¹⁸¹ Tales procedimientos garantizan el fiel cumplimiento del debido proceso, pero es deber del Estado vigilar y dar seguimiento a todo el proceso que se sigue en un caso determinado, para prevenir el abuso de poder y las torturas que se presentan en ciertos casos de administración de justicia indígena.

Pero además de esto, lo fundamental dentro del respeto al debido proceso, es el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado por su juez natural.

Respecto a esto la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (en adelante CADH) manifiesta que debe existir un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo a la naturaleza de cada persona.¹⁸² Este

180 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-139 de 1996*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/C-139%de1996%/pdf.html>, Consultado el 25 de noviembre de 2010, 17H00.

181 L. TIBAN Y R, ILLAQUICHE, *Manual...* cit. p. 37- 41.

182 CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), San José-Costa Rica 22 de noviembre de 1969, Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos2.htm>. Consultado el 27 de diciembre de 2010. 15H00, Art. 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

derecho al juez competente o juez natural para los pueblos y nacionalidades indígenas son las autoridades tradicionales, consideradas al Cabildo comunitario.

Este derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial consagrado en la Constitución y en los Convenios Internacionales es irrenunciable. Estas garantías judiciales deben cumplirse en toda causa y por ende obtener un fallo válido y que en lo posterior no se pueda alegar la nulidad de todo lo actuado.

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso Castillo Petruzzi y otros en contra del Estado de Perú advierte que:

128. La corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no puede incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.¹⁸³

El tribunal o juez competente debe ser establecida anterior al hecho suscitado, a través de una ley, no puede crearse tribunales o juzgados alternos para el sometimiento de una causa, ni aun en casos especiales, por que el juez natural y competente es irremplazable.

Dentro de esta advertencia la COIDH establece claramente la ilegalidad de someter casos correspondientes a la justicia ordinaria a una jurisdicción militar, por que quienes son juzgados son personas civiles de nacionalidad chilena, por lo tanto,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia del 30 de mayo de 1999*, Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/C0E30E78-2CBF-4402-9B36-A26DBA94DD99/FinalDownload/DownloadId-0D6F945F652904050D530B0D522097DA/C0E30E78-2CBF-4402-9B36-A26DBA94DD99/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf, Consultado el 10 de enero de 2011, 12H38, párrafo 128.

tienen fuero común y las autoridades encargadas de juzgar son las autoridades de la justicia ordinaria.

La violación de este derecho pone en duda la imparcialidad que estas deben tener para conocer un caso, en el caso Castillo Patruzzi expuesto en la COIDH, se observa claramente que el tribunal militar se convirtió en juez y parte para conocer los delitos de traición a la patria y terrorismo.

En este mismo caso, la CIDH menciona que:

125. f.- La figura del juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”. En este caso peruano, el *nomen iuris* de traición a la patria es un elemento utilizado para “dar apariencia de legalidad a esta alteración discrecional” y desplazar la competencia hacia el fuero militar, sustrayendo la misma del juez natural. La existencia del juez natural “no es dependiente exclusivamente de que haya una ley, [...] el juez natural es un concepto, que desde el punto de vista del Derecho Internacional, necesita satisfacer los requisitos del artículo 8, entre otros, de la Convención Americana.”¹⁸⁴

Dicha posición establecida por la CIDH y considerada por la COIDH en su sentencia final ratifica el derecho de ser juzgado por nuestro juez natural, muy aparte de que exista una normativa vigente al respecto que respalde este derecho. Por ello, no puede un tribunal incompetente conocer de la causa que corresponde la juez natural y su conocimiento llevaría a la nulidad del proceso.

El juez natural de los pueblos y nacionalidades indígenas es el cabildo, que tiene competencia para conocer todos los conflictos internos, a pesar de que no exista una ley que regule su actuación, se ha venido desarrollando bajo las normas y costumbres de cada pueblo y nacionalidad.

La justicia ordinaria debe velar para que el derecho de los PNI sea ejercido a cabalidad, y que en ejercicio pleno del derecho a su juez natural y competente sean sometidos sus conflictos al conocimiento de las autoridades indígenas y no a tribunales o juzgados incompetentes que en este caso serían los tribunales de justicia ordinarios.

¹⁸⁴ IBÍDEM, párrafo 125 literal f.

CAPITULO III

COMPATIBILIDAD ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA, RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA JUZGAR A UNA PERSONA NO INDÍGENA.

Una vez reconocida el ámbito jurisdiccional de las autoridades indígenas como parte del sistema de administración de justicia, se ha establecido una serie de conflictos producidos por la incompetencia de las autoridades encargadas de administrar justicia, sean estas autoridades indígenas o autoridades judiciales.

En el artículo 171 de CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA DEL ECUADOR establece que la función jurisdiccional de las autoridades indígenas es aplicable dentro de su extensión territorial.¹⁸⁵ Esto nos hace notar que fuera de la facultad jurisdiccional que el Estado confiere a la Función Judicial, por excepción el estado ecuatoriano dispone a las autoridades indígenas la facultad jurisdiccional de administrar justicia dentro de sus territorios.

A pesar que el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL manifiesta el principio de unidad jurisdiccional, en donde ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administrar justicia ordinaria.¹⁸⁶ Por excepción la Constitución reconoce la potestad jurisdiccional a las autoridades indígenas, como excepción de la unidad jurisdiccional concedida a la

¹⁸⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro...* cit. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

¹⁸⁶ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 10. De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

Función Judicial. Con esto podemos afirmar que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado concede el Estado a las autoridades judiciales de la Función Judicial y a las autoridades indígenas dentro de sus territorios ancestrales.

3.1. ¿Es posible que una persona no indígena sea sometido a competencia de las autoridades tradicionales?

El Estado tiene la potestad de administrar justicia, esta potestad es emanada por el pueblo soberano, por lo que todo ciudadano sin distinción de raza, clase social, género y nacionalidad tiene el derecho de acceder a la justicia.

El CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL manifiesta que al ser la administración de justicia un servicio público, básico y fundamental del Estado, debe el Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las Leyes.¹⁸⁷ Para de tal manera tener seguridad jurídica en la administración de justicia.

Todo ciudadano que ha sido violado o amenazado su derecho puede acceder a la justicia, ante su juez natural, por lo contrario toda persona que comete un delito como acto u omisión en el estado ecuatoriano tiene el derecho a ser juzgado por su juez natural.

LUIS DE BERNARDIS manifiesta que

El derecho al juez natural consagrado inclusive por convenios internacionales determina enfáticamente que nadie puede ser desviado de la justicia que le resulta ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez que conforme a la ley de la materia le correspondería, de acuerdo a la determinación efectuada de modo previo y objetivo por la noma pertinente.¹⁸⁸

El derecho al juez natural es uno de los derechos que conglomeran la garantía del debido proceso, garantía que se protege a través de normas nacionales e internacionales. Por un lado, en la justicia ordinaria esta concedida a las autoridades

¹⁸⁷ IBÍDEM, Art. 17. La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. [...]

¹⁸⁸ L. DE BERNARDIS, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima-Perú, Editores Cultural Cuzco S.A, Año 1995, p. 113.

judiciales que son los jueces y juezas establecidos en la Constitución y las leyes, que actúan dependiendo de su competencia en razón del grado, materia, persona y territorio. Por otro, el juez natural en la justicia indígena son las autoridades indígenas de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que actúan en razón de su función jurisdiccional territorial.

En este sentido por regla general todo ciudadano que comete algún delito en el territorio ecuatoriano tiene derecho a ser juzgado por su juez natural, que en este caso son las autoridades judiciales tales como los jueces y juezas establecidos en la ley. A excepción de la persona indígena que cometa un delito en territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, porque tienen derecho a su juez natural¹⁸⁹; en este caso serán las autoridades indígenas de los pueblos y nacionalidades, quienes apliquen justicia indígena.

Las personas no indígenas que cometan algún delito en territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades, no pueden ser juzgadas por las autoridades indígenas a través de la justicia indígena, ya que estas autoridades no son consideradas como su juez natural, además no pertenecen a un grupo colectivo ancestral.

CARLOS RUIZ manifiesta que:

La justicia indígena se recrea en la experiencia subjetiva y cotidiana de saberes parte de un todo comunitario, cohesionado, entre otras cosas, por fuertes lazos culturales, de tal manera que el cumplimiento de las normas por parte de quienes conforman la colectividad no es simplemente un asunto de obediencia o de temor al castigo, sino de convivencia y consentimiento con lo establecido, que por lógica sería inescrupuloso para quienes no viven en colectividad.¹⁹⁰

Por ello, no existiría fundamento legal ni legítimo para que una persona no indígena sea sometida a la justicia indígena. El juez natural son los jueces y juezas de la Función Judicial.

¹⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia del 30 de mayo de 1999*, Caso Castillo Patruzzi y otros contra Perú, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/C0E30E78-2CBF-4402-9B3626DBA94DD99/FinalDownload/DownloadId-0D6F945F652904050D530B0D522097DA/C0E30E78-2CBF-4402-9B36-A26DBA94DD99/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf, Consultado el 10 de enero de 2011, 12H38.

¹⁹⁰ C. RUIZ, *Contraste sobre lo justo*, “Contraste entre la justicia indígena y justicia ordinaria”, IPC, Medellín-Colombia, Abril 2003, p. 48.

La justicia indígena es un derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas y no de cualquier ciudadano ecuatoriano, para eso debe ser miembro de un grupo colectivo con cultura propia.

En este sentido, por un lado, JAIME VINTIMILLA menciona que la comunidad indígena es la protagonista o sujeto principal del derecho indígena que eventualmente se conoce como comunidad, pues lo que busca es una convivencia en equidad entre sus miembros, para evitar conflictos internos.¹⁹¹ Y, BOLÍVAR BELTRÁN manifiesta que las sociedades o colectividades indígenas mantienen sus instituciones económicas, sociales, culturales, filosóficas, políticas y lógicamente jurídicas propias que están asentadas en un territorio.¹⁹² Con estas definiciones vemos que la justicia es aplicable para las personas que tienen una cultura propia, que busca la equidad entre sus miembros y evitar conflictos posteriores.

Por otro lado, MARÍA CHOQUE manifiesta que la verdadera justicia indígena parte de la sabiduría ancestral que está inmersa en la cultura. Es decir que las autoridades indígenas deben conocer de casos que no solo sean denunciadas o vistas físicamente, sino que sean conocidas a través de sueños o por mensajes de seres superiores que revelan la desviación de un sujeto o de un grupo con respecto a los horizontes de vida armónica deseables.¹⁹³ Para valorar y aceptar estos procedimientos se precisa ser miembro de un pueblo indígena que conozca y practique diariamente su cultura

Solo una persona o colectivo con cultura propia puede entender el verdadero sentido y alcance que tiene la justicia indígena, por ello no puede extenderse a otras personas con diferentes culturas.

Los delitos cometidos en comunidades indígenas son vistos desde la cosmovisión indígena y no desde el enfoque del derecho positivo. FERNANDO GARCÍA nos manifiesta que el delito debe ser observado y analizado desde la cosmovisión indígena, mas no juzgar un hecho desde la óptica del derecho positivo,

¹⁹¹ J. VINTIMILLA. "Administración de justicia Indígena en el Ecuador". *Revista Novedades Jurídicas Nro 9*, Quito-Ecuador, Año 2009, p. 20.

¹⁹² B. BELTRÁN, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, "El proceso penal indígena: desde el delito a la sanción", Konrad Adenauer Stiftung, Tomo II, Montevideo-Uruguay, Año 2006, p. 811.

¹⁹³ M. CHOQUE, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, Recopilación FLACSO, Quito-Ecuador, Año 2004, p. 73.

de tal manera que quienes se someten a la justicia indígena debe ser limitado solo a los miembros de la comunidad.¹⁹⁴

Posición contraria existe en el caso de la comunidad de Quilloac de la provincia del Cañar, donde la comunidad resuelve aplicar justicia indígena a la señora Lupe Pinos de 24 años de edad oriunda de la ciudad de Cuenca, por el delito de estafa por 128.000 USD a personas miembros de la comunidad de Quilloac, Una vez aplicada justicia indígena, de fuetes con baño de agua fría, la señora Lupe Pinos suscribe una letra de cambio por 128.000 USD, que consta en el Acta de juzgamiento de la comunidad de Quilloac con fecha 24 de febrero de 2010.¹⁹⁵

Esta posición es sumamente contraria al verdadero sentido y alcance de la justicia indígena, ya que solo miembros de las comunidades tienen este derecho por ser parte de una cultura con costumbre propia y no se puede de ninguna manera extenderse este derecho a personas que no pertenezcan a un pueblo o nacionalidad indígena.

La actuación de las autoridades indígenas tiene limitaciones, como menciona la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA que:

La Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas al ser aplicable solo a miembros de un pueblo, siempre que estas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios, que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas.¹⁹⁶

Estas limitaciones regulan la actuación de las autoridades indígenas, y pretenden que la justicia indígena sea aplicada en forma justa y lógica, sin permitir actos arbitrarios que afecten gravemente al derecho de las personas.

Sin embargo, por excepción cualquier persona que no sea miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad puede acceder a la justicia indígena, por las

¹⁹⁴ F. GARCÍA, *Relaciones de la justicia indígena con la justicia ordinaria*, “La transformación de la justicia”, Ministerio de Justicia y derechos humanos, Quito-Ecuador, Año 2008, p. 94.

¹⁹⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD QUILLOAC. *Acta de juzgamiento Nro. 9 del 24 de febrero de 2010*.

¹⁹⁶ CORTE NACIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia Nro. T-523 de 1997*, Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

siguientes cuatro causas: Primero, cuando haga uso de su derecho a la jurisdicción voluntaria, solicite y se conceda someterse a la jurisdicción indígena.¹⁹⁷

Dentro del sistema de justicia ecuatoriano, la jurisdicción voluntaria es un tipo de jurisdicción que se encuentra normado en las leyes internas, en el cual los ciudadanos en ejercicio de su derecho pueden acceder, pero, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones necesarias, por ejemplo cuando se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por la razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.¹⁹⁸

Se puede acceder a la jurisdicción voluntaria cuando sus actos o petitorios sean actos de constitución, integración, modificación y extinción de derechos, actos de homologación, actos de constatación y actos de autorización¹⁹⁹

En este contexto, cualquier persona en ejercicio del derecho a acceder a la jurisdicción voluntaria, puede solicitar a la autoridad indígena para que se autorice someterse a la justicia indígena, por algún delito que haya cometido en territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El acto emitido por la autoridad indígena no debe de ninguna manera afectar derechos de terceros, caso contrario la autoridad competente revocara el acto, porque en la jurisdicción voluntaria los actos de la autoridad no tienen carácter de cosa juzgada.²⁰⁰

Una vez que se cumpla todos estos requerimientos, la persona de conformidad al debido proceso debe someterse a los procedimientos propios del pueblo o nacionalidad para su absolución o sanción.

Segundo, cuando conviva y tenga domicilio en la comunidad por más de 5 años en calidad de socio.²⁰¹ El domicilio se considera de acuerdo lo que establece el

¹⁹⁷ H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio...* cit. p. 84

¹⁹⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 3. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción

¹⁹⁹ L. PALACIO, *Derecho...* cit. p. 358.

²⁰⁰ IBÍDEM, p. 359

²⁰¹ ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DE RUMIPAMBA, *Reglamento interno*, Aprobada el 13 de febrero del 2001, Art. 16 numeral 2.

CÓDIGO CIVIL, lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.²⁰²

El REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DE RUMIPAMBA²⁰³ menciona que la calidad de socio se determina con la participación constante en las actividades de la comunidad, valorar las costumbres e identidad propia de la cultura. Además debe constar en los documentos de la comunidad su declaratoria de pertenencia con la solicitud realizada por la persona.

En este sentido JULIO CESAR TRUJILLO menciona que la condición de indígena se establecerá por la participación activa en la vida y actividades de la colectividad indígena, en calidad de miembro de ella, siempre que no hubiere sido expulsado de su seno por alguna causa.²⁰⁴

Tercero, cuando contraiga matrimonio con un miembro de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y que tenga su domicilio en la comunidad.²⁰⁵ Este acto formal de matrimonio debe darse conforme la cultura propia de la comunidad. No es necesaria el acta de matrimonio realizada ante las autoridades de la justicia ordinaria,²⁰⁶ sino que su deseo formal ante la comunidad de ser parte de la comunidad y respetar y compartir su cultura comunitaria; y,

Cuarto, cuando las autoridades indígenas que no tienen competencia en conocer un caso concreto, pero a través de la prórroga de la jurisdicción ya sea legal o voluntaria estos adquieren jurisdicción²⁰⁷ para conocer ciertos casos concretos.

Dentro de estos casos que por Ley o voluntariamente las partes acceden pueden estar involucradas personas no indígenas y que por disposición legal deben ser conocidas por la autoridad indígena.

²⁰² CÓDIGO CIVIL, *Registro...* cit. Art. 47.

²⁰³ ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DE RUMIPAMBA, *Reglamento...* cit. Art. 16 numeral 1. la calidad de socio se determina con la participación constante en las actividades de la comunidad y valorar las costumbres e identidad propia de la cultura

²⁰⁴ J. TRUJILLO, A. GRIJALVA Y X. ENDARA, *Propuesta de proyecto de ley*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, Año 2004, p. 160.

²⁰⁵ ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DE RUMIPAMBA, *Reglamento...* cit. Art. 16 numeral 3. La calidad de socio se da una vez contraído matrimonio con un miembro de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y que tenga su domicilio en la comunidad.

²⁰⁶ J. HUATATOCA, *Ex presidente...* cit.

²⁰⁷ J. LOVATO V, *Programa...* cit. p. 84

En este contexto, la condición de miembro de una comunidad ya sea de forma natural o de acuerdo a las condiciones establecidas, confiere el derecho a la justicia indígena y su aplicabilidad sería lógica y justa. El TRIBUNAL DE JUSTICIA DE BOLIVIA en la sentencia constitucional 295/2003/R. decidió que:

Las normas de conducta y de desenvolvimiento del ser humano en comunidad, son producidas por valores culturales, provenientes de diferentes campos de acción humana, económica, social, política, religiosa, etc. Son las fuentes del derecho propiamente dicho y como principio del concepto de justicia, solo puede ser definida y entendida por la cultura y por miembros de la misma; y no en forma trascendental o absoluta.²⁰⁸

Por ello el verdadero sentido de la justicia indígena se da con los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y con las personas quienes compartan, valoren y respeten la cultura en el cual conviven, ya que solo ellos entenderán el verdadero sentido de la justicia indígena.

3.2. ¿Es posible que una persona indígena sea sometido a competencia de las autoridades de la justicia ordinaria?

Por regla general toda persona que se encuentra violado o amenazado su derecho, puede acceder a la justicia²⁰⁹ ante las autoridades judiciales como los jueces y juezas establecidos en la ley y la Constitución. De tal manera que, si una persona indígena comete un delito tipificado en el Código Penal en cualquier parte del territorio ecuatoriano (A excepción de territorios indígenas), este debe ser sometido ante los jueces de la justicia ordinaria.

Dentro de la administración de justicia ordinaria las autoridades judiciales deben tomar en cuenta los derechos colectivos consagrados en la Constitución, Convenios Internacionales y las Leyes.

El CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL establece que los servidores en general que desarrollen alguna actividad en la Función Judicial, deberán tomar en

²⁰⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Sentencia constitucional 295/2003/R.*

²⁰⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Registro...* cit. Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

cuenta la diversidad cultural existente, para ello se basaran en las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.²¹⁰ Es este sentido se velara por el verdadero sentido de justicia en los casos que estén bajo su conocimiento.

Además, el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL establece los principios de justicia intercultural que deben tomar en cuenta los administradores de justicia que son: diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena y la interpretación intercultural.²¹¹ Condiciones que deben tomar para favorecer al imputado que es miembro de un pueblo o nacionalidad.

En igual sentido el CONVENIO 169 DE LA OIT, establece las condiciones que deben ser tomadas en cuenta obligatoriamente en la administración de justicia, como son la imposición de una sanción de acuerdo a sus características económicas, sociales y culturales que serán distintos al encarcelamiento.²¹² En este sentido, cuando una persona indígena es sometida a la justicia ordinaria debe considerarse todos estos requerimientos, caso contrario se considera como una violación al debido proceso y a los derechos humanos de la persona.

Actualmente, la Función Judicial encargada de administrar justicia, cuentan con fiscales indígenas, que son los encargados de conocer todos los procesos en las que

²¹⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro...* cit. Art. 24. En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

²¹¹ IBÍDEM, Art. 344. La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad. Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos.

²¹² ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO, *Registro...* cit. Art. 10. . Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento

se encuentren involucradas como acusado o acusador personas indígenas. Tal autoridad deberá respetar la cultura del imputado o de la víctima para realizar la investigación para que el juez competente tome una decisión clara y justa basada en la cultura del imputado.

JUDITH SALGADO manifiesta que la autoridad indígena no puede extender su jurisdicción ni su competencia fuera de las tierras en donde tengan su asiento las comunidades, ni ha personas que no sean miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, tampoco en materia que sea de competencia del Estado.²¹³ Solo en casos excepcionales mencionados anteriormente.

En base a la norma Constitucional las autoridades indígenas tienen facultad jurisdiccional dentro de sus territorios. Sin embargo, el PROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS en discusión en la Asamblea Nacional manifiesta que la competencia de las autoridades indígenas puede extender extraterritorialmente cuando los involucrados sean indígenas y no afecten derechos de terceros.²¹⁴

Esto quiere decir, que en los actos cometidos por personas indígenas fuera de su jurisdicción territorial, por excepción tienen competencia la autoridad indígena para conocerlos, siempre que tales actos no afecten los derechos humanos de terceras personas.

²¹³ J. SALGADO, *Justicia Indígena, Proyecto de Ley*, Programa Andino de derechos humanos, UASB, Quito-Ecuador, Año 2002, p. 146.

²¹⁴ ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, *Proyecto de ley de los derechos colectivos*, Art. 69 numeral 2. Tienen competencia extraterritorial respecto de conflictos sometidos a su conocimiento, surgido fuera del territorio original, cuando los mismos sean entre integrantes de pueblos o comunidades y no afecten derechos de terceros. En este caso la autoridad de las nacionalidades y pueblos decidirá en base a sus normas, uso y costumbres, en caso negativo, notificará a las partes y remitirá a la jurisdicción ordinaria según corresponda.

CONCLUSIONES

1. La jurisdicción como facultad de administrar justicia en el Ecuador es atribuida a las autoridades judiciales de la Función Judicial que tienen competencia en razón del grado, territorio, materia y persona. Por excepción dicha facultad de administrar justicia es atribuida a las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, que tienen competencia en razón del territorio, persona y materia en conflictos internos ocasionados dentro de sus territorios comunitarios. Por excepción, la competencia de las autoridades indígenas es extraterritorial, solamente cuando el conflicto ocasionado fuera del territorio comunitario sea un conflicto interno que solo afecte a la comunidad y no afecte el derecho de terceros, considerados estos a cualquier individuo ecuatoriano o al mismo Estado.
2. La facultad de administrar justicia por parte de las autoridades indígenas se encuentran amparadas por convenios internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la OIT, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial. Por esta razón su aplicabilidad es legal ya que son normas del todo el sistema jurídico nacional y por ser normas legítimas que han reconocido una práctica jurídica tradicional que los PNI han venido desarrollando desde su existencia.
3. Las autoridades de los PNI tienen competencia para conocer conflictos internos ocasionados dentro de sus territorios comunitarios. Definido al conflicto interno como todo acto, es decir, acto u omisión, que perjudique la paz, armonía y bienestar de la comunidad. Dichos conflictos no deben confundirse con los

conflictos que sea de interés general del Estado, éstos son de competencia de las autoridades de la Función Judicial.

4. Los conflictos en que pueden actuar las autoridades indígenas son en los conflictos familiares, conflictos de violencia intrafamiliar, los conflictos administrativos- organizativos y los conflictos penales que solo afectan la convivencia, la armonía y la paz de la familia y de la comunidad. Los conflictos que son de competencia de las autoridades judiciales, son todos los conflictos penales que afectan al interés del Estado y a la paz, armonía y bienestar de la comunidad ecuatoriana en general y que se encuentran tipificados en la Ley.
5. Es obligación del Estado la protección de los derechos fundamentales de toda persona que es juzgada en cualquier sistema de administración de justicia, es decir en la justicia ordinaria o la justicia indígena.
6. Las autoridades de los PNI son considerados a los cabildos comunitarios, provinciales, regionales y nacionales de las organizaciones indígenas. Estos se conforman por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Síndico que a través de la Asamblea General, administran justicia basado en su derecho consuetudinario y con respeto a la garantía del debido proceso. Su actuación jurisdiccional es plasmada en el Acta general de juzgamiento que según la Constitución y por ser un acto jurisdiccional de una autoridad, está sometida a revisión constitucional.
7. Las autoridades indígenas que tienen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado son personas que guían todo el proceso de juzgamiento del caso, una vez resuelto y emitido una sanción la Asamblea se encarga de su ejecución. Este proceso que lleva el cabildo es verbal basado en su derecho consuetudinario, sin embargo muchas de las sanciones impuestas están basadas en lo que dispone el reglamento de la comunidad.
8. La administración de justicia indígena se basa en el ejercicio pleno de los derechos colectivos de los PNI, por lo tanto los sujetos del derecho a la justicia indígena son personas miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; quienes cuando se encuentren amenazados o violados sus derechos

colectivos e individuales pueden acceder a la justicia indígena en ejercicio pleno de sus derechos colectivos. Se consideran como miembros de los pueblos indígenas a las personas que mantienen una cultura, territorio propio y una identidad única, diferente al resto de los grupos sociales. Que mantienen una forma de organización social y de ejercicio de la autoridad diferente al resto de la sociedad.

9. Las Autoridades indígenas tienen competencia para conocer un conflicto interno en que sea parte una persona no indígena, cuando la persona no indígena en uso de su derecho de acceder a la jurisdicción voluntaria solicite someterse a su competencia, cuando conviva y tenga domicilio en la comunidad por más de 5 años en calidad de socio, cuando contraiga matrimonio con un miembro de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena con domicilio en la comunidad y cuando se otorga competencia prorrogada legal o voluntariamente a la autoridad indígena.
10. Tienen competencia las autoridades judiciales en conocer casos en que una parte sean personas indígenas miembros de los PNI, cuando cometan sus delitos fuera de la jurisdicción territorial indígena, o cuando sus conflictos afecten al interés general del estado ecuatoriano. Para ello los jueces y juezas que conozcan el caso deben observar la garantía al debido proceso y los principios de interculturalidad, expuestos en las leyes internas, Constitución y Convenios Internacionales.
11. Las autoridades indígenas ejercen su poder dentro de sus territorios que comprende el espacio físico donde se asienta su desarrollo cultural. Esta limitación territorial regula la aplicabilidad de la justicia indígena con respeto al debido proceso. El territorio para los pueblos y nacionalidades indígenas no es considerada como una unidad económica, sino como un espacio de desarrollo cultural y de ejercicio de la autoridad. Desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas la tierra es sagrada porque ayuda a desarrollar su cultura y no es vista solamente como un medio de producción.

12. La influencia y control que tienen los pueblos sobre los territorios para practicar sus propias formas de organización y de ejercicio de la autoridad, internamente
13. está dada a las autoridades indígenas, para que en ejercicio de su autoridad conozcan los conflictos internos que se ocasionan dentro de este espacio territorial y que afecten a la paz, armonía y bienestar de la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALBAN GÓMEZ, E, *Manual de derecho penal ecuatoriano*, Novena edición, Quito-Ecuador, Año 2009.

AFTALION, E. Y JOSÉ VILANOVA, *Introducción al Derecho*. Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, Año 1994.

ALSINA, HUGO, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Segunda edición, Buenos Aires, Ediar, Año 1957.

ANDRADE, SANTIAGO, *Justicia Indígena*, Observaciones al anteproyecto de la ley de Justicia indígena, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, Quito-Ecuador, Julio 2002.

ANDRADE, SANTIAGO, *Justicia Indígena*, Aportes al debate sobre justicia indígena, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, Quito-Ecuador, Julio 2002.

AZULA CAMACHO, JAIME, *Manual de derecho procesal civil*, Cuarta Edición, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, Año 1993.

AZULA CAMACHO, JAIME, *Curso de teoría general del proceso*, Tercera Edición, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A, Año 1986.

BACRE, ALDO, *Teoría general del proceso*, Tomo I, Buenos Aires – Argentina, Abeledo-Perrot S.A, Año 1986.

BELTRÁN, BOLÍVAR, *El proceso penal indígena: desde el delito a la sanción*, Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Tomo II, Montevideo-Uruguay. Año 2006.

BARIÉ, CARLOS, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América latina: Un Panorama*, La Paz, Editorial Abya Yala, Año 2003.

CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, Volumen VI, 25va Edición, Argentina, Editorial Helista, Año 1997.

CHOQUE, MARÍA, *Las sociedades interculturales: un desafío para el siglo XXI*, Recopilación FLACSO, Quito-Ecuador, Año 2004.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)”, Informe No. 40/04 (fondo), 12 de octubre de 2004, Informa Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev.1, Capítulo III.5, 23 de febrero de 2005, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/anualrep/2004sp/Belice.12053.htm>, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 14H19.

CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR, *Proyecto político de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador*, Aprobado en el Primer Congreso Nacional de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, 12 de octubre de 2001, Disponible en: www.conaie.org, Consultado el 27 de octubre de 2010, 14H17.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Caso Daniel Corpus Chilo Vs. Cabildos Indígenas de Pioyá y la Aguada San Antonio de Caldon, *Sentencia T-1294/05*, Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/serie%T_124905/pdf.html, Consultado el 23 de noviembre de 2010. 21H34.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-139 de 1996*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/C-139%de1996%/pdf.html, Consultado el 25 de noviembre de 2010. 17H00.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia T-523 de 1997*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/sentencia/T-523%1997%/pdf.html, Consultado el 27 de noviembre de 2010, 18H19

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castillo Patruzzi y otros contra Perú, *Sentencia* del 30 de mayo de 1999, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/C0E30E78-2CBF-4402-9B36A26DBA94DD99/FinalDownload/DownloadId0D6F945F652904050D530B0D522097DA/C0E30E78-2CBF-4402-9B36A26DBA94DD99/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf, Consultado el 10 de enero de 2011, 12H38.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua”. *Sentencia* del 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 79. Disponible en: http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.doc, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 19H23.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam”, *Sentencia del 28 de noviembre de 2007* (fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 125, Disponible en:

http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.doc. Consultado el 17 de noviembre de 2010, 22H13.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, *Sentencia del 17 de junio de 2005* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 172, Disponible en: http://corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.doc, Consultado el 15 de noviembre de 2010, 11H05.

COUTERE, EDUARDO, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires-Argentina, Año 1997.

CRUZ BAHAMONDE, ARMANDO, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, Volumen I, Segunda edición, Guayaquil, Edino, Año 2001.

DE BERNARDIS, LUIS MARCELO, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima-Perú, Editores Culturales Cuzco S.A, Año 1995.

DE LA CRUZ, RODRIGO, *Los derechos de los indígenas: un tema milenario cobra fuerza*, Programa de derecho de los pueblos indígenas-CEPLAES, Derechos de los pueblos indígenas, Situación jurídica y política del Estado, Ramón Torres Galarza Compilador, Quito, CEPLAES, CONAIE, Año 1998.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal: el proceso civil*, Octava Edición, Bogotá Colombia, Editorial DIKE, Año 1994.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso*, Decimocuarta edición, Bogotá – Colombia, Editorial ABC, Año 1996.

GARCÍA, FERNANDO, *Formas indígenas de administrar justicia*, Estudios de caso de la Nacionalidad Kichwa ecuatoriana, Quito, Editorial FLACSO, Año 2002.

GARCÍA, FERNANDO, *Relaciones de la justicia indígena con la justicia ordinaria*, La Transformación de la justicia, Ministerio de Justicia y derechos humanos, Quito-Ecuador, Año 2008.

GARCÍA, JOSÉ, “El Juez y la Jurisdicción”, *Revista Judicial*, Disponible en: [Http://www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com), Consultado el 13 de septiembre de 2010, 13H46.

GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, *Teoría General del derecho procesal*, Buenos Aires-Argentina, Editora Ediar, Año 1999.

GROS ESPIELLI, HÉCTOR, “Un nuevo pacto político para la convivencia”, Un Enfoque internacional, Universidad de Montevideo, Febrero de 2003, Disponible

en: <http://www.nuevoestatutodeeuskadi.net/docs/hector.pdf>, Consultado el 22 de noviembre de 2010, 18H38.

HENRIKSEN, JOHN, “La implementación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas”, Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas (IWGIA). Copenhague, 2001. Disponible en: http://www.iwgia.org/graphics/SynkronLibrary/Documents/publications/Downloadpublications/Asuntos%20Ind%EDgenas/AI%203_01.pdf, Consultado el 14 de noviembre de 2010, 17H25

MACAS, LUIS, “Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, CONAIE, *Revista Yamaipacha* Nro. 15, Año 2004.

MONROY, MARCO, *Introducción al derecho*, “La justicia”, Santa Fe de Bogotá – Colombia, Editorial TEMIS S.A, Año 1996. P50.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 26 de junio de 1987, Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>, Consultado el 17 de noviembre de 2010, 14H55.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 169 de la OIT*, Pueblos Indígenas y tribales, San José, 1999, Disponible en: www.oit.org/cr/mdtsanjo/indg/conten.htm, Consultado el 13 de septiembre de 2010, 15H43.

PALACIO, LINO ENRIQUE, *Manual de derecho procesal civil*, Décima cuarta edición, Buenos Aires, Abeleto-Perrot S.A, Año 1998.

PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Segunda edición, Buenos Aires-Argentina, Abeleto-Perrot, Año 1994.

QUINTERO, BEATRIZ Y EUGENIO PRIETO, *Teoría general del derecho procesal*, Cuarta Edición, Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A, Año 2008.

QUINTERO, BEATRIZ Y EUGENIO PRIETO, *Teoría general del proceso*, Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A, Año 1995.

REGALSKY, PABLO, *Los desafíos de la interculturalidad*, Territorios e Interculturalidad, Jurisdicciones Indígenas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Año 2004.

ROJAS, MIGUEL ENRIQUE, *El proceso civil colombiano*, Universidad externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Abril de 1999.

ROJAS, MIGUEL ENRIQUE, *Teoría del proceso*, Universidad externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Agosto de 2002.

RUIZ, CARLOS, *Contraste sobre lo justo*, “Contraste entre la justicia indígena y justicia Ordinaria”, IPC, Medellín-Colombia, Abril 2003.

SALGADO, JUDITH, *Justicia Indígena*, Proyecto de Ley, Programa Andino de derechos Humanos, UASB, Quito-Ecuador, Año 2002.

SANTI, MARLON, “Territorios Indígenas”, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, *Revista Trimestral Chasquis Nro.06*, Tercera Edición, Quito-Ecuador, Año 2007.

STAVENHAGEN, RODOLFO, “Los derechos indígenas: algunos problemas Conceptuales”, *Revista Instituto Interamericana de Derechos Humanos*, vol. 15, enero junio 1992, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/15/dtr/dtr4.pdf>, Consultado el 13 de noviembre de 2010, 22H47.

TIBAN, LOURDES Y RAÚL ILLAQUICHE, *Manual de Administración de justicia en el Ecuador*, Fundación defensora Kichwa de Cotopaxi, Cotopaxi, IWGIA, Año 2004.

TROYA CEVALLOS, ALFONSO, Elementos de derecho procesal civil, Tomo I, Tercera edición, Quito, Pudeleco Editores S.A, Año 2002.

TRUJILLO, JULIO; AGUSTÍN GRIJALVA Y XIMENA ENDARA, Propuesta de proyecto de ley, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, Año 2004.

URRUTIA SALAS, PEREGRINO, *Revista de Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Año 1951.

VINTIMILLA, JAIME, “Administración de justicia Indígena en el Ecuador”, *Revista Novedades Jurídicas*, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2009.

VINTIMILLA, JAIME; M. ALMEIDA Y R. SALDAÑA, *Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador*, Volumen 4, Derecho Indígena y justicia comunitaria en comunidades kichwas del Ecuador, Instituto de defensa legal, Lima, 2007.

VÉSCOVI, ENRIQUE, Teoría general del proceso, Segunda edición, Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A, Año 1999.

Instrumentos normativos utilizados

ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio 169 de la OIT, Pueblos indígenas y tribales, San José, 1999, Disponible en: www.oit.org/cr/mdtsanjo/indg/conten.htm, Consultado el 13 de septiembre de 2010, 15H43.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DE RUMIPAMBA, *Reglamento interno*, Aprobada el 13 de febrero del 2001.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Disponible en: <http://www.un.org>, Consultado el 13 de septiembre de 2007, 23H34.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los derechos de los Pueblos*, Argel, 4 de julio de 1976, Disponible en: <http://www.un.org>, Consultado el 22 de abril de 2010, 12H00.

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY, *Resolución* Nro. 023-17 de julio de 2001.

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY. *Resolución* Nro. 043-28 de marzo de 2005

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD ATARY, *Acta de Asamblea general* Nro 32 del 15 de marzo de 2006

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD QUILLOAC, *Acta de juzgamiento* Nro. 9 del 24 de febrero de 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD RIERA, *Resolución* Nro. 23, octubre de 1980.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, *Proyecto de ley de los derechos colectivos*. Disponible en <http://www.asambleanacional.gov.ec>, Consultado el 23 de octubre de 2010.

CÓDIGO CIVIL, *Registro oficial suplemento* 46 del 24 de junio de 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *Registro Oficial Suplemento* # 58, Codificado 26 de diciembre de 2006.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, *Registro oficial* Nro. 544, Publicado el lunes 9 de marzo de 2009.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), San José-Costa Rica 22 de noviembre de 1969, Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos.htm>. Consultado el 27 de diciembre de 2010, 15H00.

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la comunidad Atary*, Acuerdo Ministerial Nro. 035-2007.

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la comunidad Shayari*, Acuerdo Ministerial Nro. 018-2007.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Registro oficial Nro. 449* del lunes 20 de octubre de 2008.

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la Asociación de indígenas de Rumipamba*, Acuerdo Ministerial Nro. 078 del 13 de mayo de 1999.

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Estatuto de la Federación de Organizaciones de Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos*, Acuerdo Ministerial Nro. 0017 del 27 de marzo de 1998.

CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, *Registro Oficial No. 467* de 24 de julio de 2009, Reglamento para la constitución de pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.

ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, *Registro oficial Nro. 536* de 18 de Marzo del 2002

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, *Registro oficial Nro. 839* del 11 de diciembre de 1995.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COMUNAS, *Registro Oficial Suplemento # 315* del 16 de abril de 2004.

Entrevista

HUATATOCA M, JOSÉ, Ex presidente FONAKISE, Comunidad Voluntad de Dios, Entrevista, Sucumbíos, 12 de enero de 2011, 17H20.